

## *El Derecho: ¿práctica de vida o imposición ajena?*



Caracas, 1949. Abogado; Magister Sc. en Derecho de la Integración Económica y Doctor en Derecho (*Summa cum laude*). Profesor Asociado de Derecho Internacional Público en la Universidad Católica Andrés Bello (Caracas). Gobernador de Caracas, Ministro de la Secretaría de la Presidencia, Ministro de Relaciones Interiores, y Presidente Encargado de la República de Venezuela. Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1991-1994). Obras recientes: *Apuntes para una revisión crítica de la Constitución Bolivariana de Venezuela* (2000); *Cultura de paz y humanización del orden internacional* (1999); *La humanización del derecho internacional contemporáneo* (1999).

---

## ***El Derecho: ¿práctica de vida o imposición ajena?***

---

Las posibles limitantes de una cultura jurídica “encarnada”

*La ambivalencia entre el Derecho escrito y la exigencia social*

*Nuestra adhesión a las fuentes de la cultura occidental*

*El dogmatismo en la enseñanza jurídica venezolana*

Hacia un acervo ideológico del Derecho nacional

*1936: Entre la codificación y el Estado social de Derecho*

*Surgimiento y carácter de la codificación nacional*

*Emergencia y consolidación del Estado social de Derecho*

El igualitarismo: ¿fuente extranormativa del Derecho nacional?

Igualitarismo e igualdad: un intento de delimitación conceptual

Igualdad e igualitarismo en nuestra evolución constitucional

*La primera constitución igualitaria (1947)*

*Entre la IV y la V República: las constituciones de 1961 y 1999*

Sinopsis tridimensional: normativa, sociológica y estimativa

Bibliografía



*El legislador nunca puede romper de una manera brusca con lo pasado,  
ni desatender de todo punto los hábitos é inclinaciones de los habitantes del país.*

(LUIS SANOJO, Caracas, 1873)

ES PROPÓSITO DE ESTE ENSAYO auscultar, en sus grandes líneas, el patrón o los patrones de conducta social que, de darse ellos, eventualmente pueden fundamentar o definir al pensamiento jurídico venezolano del siglo XX. La materia revela no pocas complejidades de orden material y metodológico. Ofrece dificultades que se explican en la ausencia de estudios omnicomprendivos suficientes, acometidos por la doctrina e interesados en revelar la existencia o no de una visión o, mejor todavía, de un sentimiento nacional acerca del Derecho. Además, pesa como elemento de juicio para este ensayo, la gravitación que dentro de nuestra realidad aún tiene la creencia popular, de raíz colonial, a cuyo tenor la ley se reconoce pero no se cumple. “Los abogados venezolanos –lo dice Delfín A. Aguilera en su libro *Venezuela 1900*–, reflejo de la conciencia nacional, han sentado como principio invariable, alma de nuestra existencia social, que más vale un palmo de juez que cien varas de justicia”. En el siglo corriente se le atribuye a Gil Fortoul haber afirmado que la Constitución es un librito amarillo, que se reforma todos los años y se viola todos los días; y, todavía más, Gonzalo Barrios, quien fuera actor fundamental de nuestra vida política desde 1945 y ya fallecido, no tuvo reparos en declarar públicamente que nadie en Venezuela tenía razones para no robar. No menos dramática ha sido la más reciente confesión del entonces presidente de la Asamblea Nacional Constituyente y actual presidente del “Congresillo”, Luis Miquilena: aplicamos el espíritu pero no la letra de la Constitución.



Así las cosas, quizá por haber enraizado o por haber fraguado en el estado de ánimo de la gente esta filosofía de la propia existencia, de nuevo, y en la búsqueda de distintos paradigmas institucionales y jurídicos para el país, nos hemos topado de frente al drama de nuestros desencuentros con el valor, el significado y la autoridad de la ley. De modo que hoy puede observarse cómo el nominalismo libertario y progresista, en el que aspira soportarse la emergente asociación de voluntades entre los venezolanos, no hace relación alguna con la perspectiva totalizante que del nuevo Estado y su concentración de poderes ha tenido nuestro último constituyente.

Según el tenor de la Constitución de 1999, fuente normativa de la estrenada República Bolivariana de Venezuela, la sociedad y sus integrantes pueden quedar –como el pasado mediato– a la zaga de la iniciativa pública; rompiéndose, por consiguiente, la idea de subsidiariedad que, partiendo desde el hombre, caracteriza a



la libertad en democracia y a su ejercicio. Sin embargo, aun en presencia de este incongruente cuanto absurdo dualismo: libertad personal y tutela estatal envolvente, el grueso de la población, sin mediar racionalidad alguna y tal vez por arrojo temerario –que no tanto por instinto o percepción natural– admite, como lo hizo en otras épocas signadas ya por la anarquía, ya por el autoritarismo, que los paradigmas del modelo en ciernes representan más que su sentido el símbolo regenerador de la juridicidad patria.

**“El perfeccionismo del Derecho tiene un precio perfecto: la no-eficacia del Derecho”.**

Sírvanos a este propósito, como ejemplo del asunto cuyo conocimiento ocupará las páginas que siguen, todo cuanto en el ámbito de la polémica social viene aconteciendo con el novísimo Código Orgánico Procesal Penal (1998). Éste no sólo reivindica la agónica tarea codificadora de nuestro tiempo; antes bien y por primera vez, rompe con la tradición represiva de nuestra doctrina en la materia adjetiva criminal, para darle a la nación un renovado régimen de procedimientos ajustado, como nunca antes, a las exigencias contemporáneas de la libertad y de la cultura de los derechos humanos. Mas, por obra de la misma opinión colectiva, que ha hecho cuerpo en las entrañas del común, éste reivindica ahora el sentido y majestad de la maltrecha e ineficiente “autoridad” punitiva del Estado y acusa al susodicho Código, dada su laxitud libertaria, de los desajustes y de la violencia que acusa nuestra realidad finisecular.

Lo dicho quizá encuentre una razonable elucidación en los supuestos que, a primera vista, han condicionado al Derecho venezolano y a la señalada conciencia sobre su sentido y significado: la servidumbre tradicional de la “élite” jurídica a las formas y a la exégesis o bien a la sistemática como métodos dominantes para su oficio; el temor, la reverencia y recelo públicos que desde siempre ha generado la autoridad “personal” del gobernante –de origen indoafricano– y unidos ellos al carácter asistemático que nos vendría de nuestra mixtura con lo hispano: “Lo más sugestivo quizás de [la] contradicción –lo refiere Ramón Díaz Sánchez– hay que buscarlo en el propio español, [pues] este ama la libertad, es individualista, rebelde e igualitario en la misma proporción en que es místico, déspota, aristocrático, supersticioso y anticientífico”. Y, finalmente, no podría dejarse a un lado como elemento de juicio el innegable ánimo copista, más que codificador, de nuestros legisladores. Lo decía con lucidez Domingo Casanovas durante su charla sobre “La filosofía del Derecho en Venezuela”, dictada en 1955 en la Facultad de Humanidades y Educación de la UCV: “Puestas así las cosas, el gran problema de la conciencia jurídica venezolana es, una vez asentada la perfección del Derecho, una vez corrido el riesgo de su ineficacia, lo que podríamos llamar *la encarnación del derecho*”.

### **Las posibles limitantes de una cultura jurídica “encarnada”**

Para los fines de nuestra reflexión es de tener presente que, en principio, no cabe la idea de una cultura jurídica propia o doméstica en Venezuela, producto de la comprensión o adecuación recíprocas entre el Derecho y el *ser* venezolano. Y ello



habría de ser así si se constata el sugerido divorcio entre las formas del Derecho y el sentir de la gente. También, de comprobarse que hemos medrado como venezolanos a espaldas de la moderna interpretación sociológica, que “trata de explicar las relaciones legales por medio del comportamiento natural del hombre en sus relaciones sociales”: una constitución –lo decía Rousseau– es buena en la medida en que se adapta al carácter nacional. Todavía más, la hipótesis en cuestión quedaría validada de repararse o afirmarse que los Estados y las naciones que integran la comunidad de Occidente –y el nuestro es uno de ellos– son, en esencia, subproducto de las grandes corrientes ideológicas o de las civilizaciones que en la misma alcanzaron su dimensión universal a partir del medioevo, durante la modernidad y hasta la consolidación del llamado Estado de Derecho.

### ***La ambivalencia entre el Derecho escrito y la exigencia social***

Sin perjuicio de la tesis de Rafael Caldera: “hay una cultura nacional [...] y esa cultura como producto social y como factor social existía ya para el momento de la independencia”, no debemos olvidar lo que nos dicta la experiencia. A contrapelo de la realidad europea occidental, la nación venezolana, como sentimiento de especificidad o de “individualidad” histórica –y de haberse alcanzado tal especificidad– parece ser consecuencia y no antecedente del Estado formal y de sus instituciones. Nada distinto de este fenómeno, por cierto, se predica en cuanto a la evolución de nuestra vecina Colombia. Por ende, quizás nuestra conciencia colectiva sobre el carácter civilizador de la libertad y “personalizador” del Derecho se encuentre nutrida de la misma verdad o, incluso, de la misma mentira que fue y ha sido el Estado venezolano, nacido luego de nuestra separación de la Madre Patria. “La independencia hispanoamericana, como la historia entera de nuestros pueblos –lo afirma con dramático verbo Octavio Paz– es un hecho ambiguo y de difícil interpretación; porque, una vez más, las ideas enmascaran a la realidad en lugar de desnudarla o expresarla”. Para él, en efecto, la clase que hizo la independencia, la oligarquía criolla, no tenía interés en un cambio de orden. Rompieron con la metrópoli para salvar sus privilegios y ejercer, con mayor plenitud, un menguado poder que apenas se les delegaba. Tanto fue así que, sólo para movilizar al pueblo y apenas para eso, para ganar su confianza, apelaron al discurso liberal y democrático tomándolo de las consignas de las revoluciones francesa y americana. Sobre sus bases se nos dieron las primeras constituciones. Pero esto no fue óbice, sin embargo, para que se frustrasen con la activa participación del mismo pueblo los ensayos de la Primera y de la Segunda República, en 1812 y 1814 respectivamente.

De consiguiente, para juzgar el decurso hacia la forja de una conciencia nacional sobre el orden y su justicia, incluso admitiendo su heterodoxia; y, para evidenciar sus perfiles o sus contradicciones e incluso sus muchas frustraciones, tómense cuenta y a manera de orientación las motivaciones que hicieron posible la proclama de la abolición de la esclavitud pedida por Petición a Bolívar. Al financiar aquél la em-



presa patriótica éste declaró algo que nunca ejecutó una vez concluida la gesta del ejército libertador, paradójicamente nutrido, como se sabe, de la misma simiente esperanzada del esclavismo (1816). Nada diferentes fueron las razones demagógicas que, supuestamente, animaron el movimiento separatista de 1826, “al cual la historia le dio el nombre despectivo de La Cosiata”. En igual sentido se encuentran las que, en apariencia, impulsaron el decreto de liberación de los esclavos, dictado por el presidente Monagas (1853). Refiere la historia, justamente, que con el aludido decreto apenas se buscó amortiguar una conspiración liberal-conservadora en contra del régimen personalista entronizado para entonces. No mediaron, como se ha creído y dicho, porqués humanizadores; que al fin y al cabo –de haber estado circunstancias– se diluyeron con la prolongación *sine die* del modelo latifundista colonial.

No menos revelador en cuanto a este patrón de inarmonía entre los postulados del Derecho escrito y las líneas de conducta social venezolana lo fue el movimiento que dio lugar a la Guerra Federal. De allí que, como lo afirmara Gil Fortoul, los evangelistas del régimen federativo, una vez instalados en el Gobierno retrotrajeron “la Federación a su esencia de teoría política, bautizando con ella la Constitución para no contradecir el programa de su partido, pero despojándola del concepto de igualación de clases que durante los años de lucha armada predominó en el pueblo”. Asimismo, a comienzos del presente siglo fueron emblemáticas las razones clientelares que hicieron posible el derrocamiento de Cipriano Castro por su compadre, Juan Vicente Gómez. De modo que, al narrar Octavio Paz los episodios de su país y los de América Latina en general, es como si estuviese describiendo las circunstancias de la Venezuela del pasado y del feneciente siglo XX hasta 1936:

“La ideología liberal y democrática se instaló en nuestros pueblos casi constitucionalmente. El daño moral ha sido incalculable y alcanza a zonas muy profundas de nuestro ser. Nos movemos en la mentira con naturalidad. Durante más de cien años hemos sufrido regímenes de fuerza al servicio de las oligarquías feudales pero que utilizan el lenguaje de la libertad. Esta situación se ha prolongado hasta nuestros días.”

Con relación a lo anterior y en cuanto a este último criterio, es reveladora la fe desbordante y entusiasta con la que el eximio novelista y luego presidente, Rómulo Gallegos, describe el ambiente nacional a la caída de Cipriano Castro y el anuncio de “aquel milagro político desde largo tiempo esperado, como única solución eficaz del complejo problema de nuestra nacionalidad republicana”. “Bajo la égida de las garantías constitucionales –escribe Gallegos en la revista *La Alborada*– comienzan a orientarse hacia ideales que parecían olvidados las aspiraciones populares”. Pues bien, durante las administraciones de Castro y de Gómez, cuando el pueblo conoció el oprobio hasta el paroxismo, Venezuela fue dotada de diez textos constitucionales, si contamos el Estatuto Provisorio de 1914.

Todos, sin excepciones, proclamaron los derechos humanos a la vida, a la propiedad, a la inviolabilidad de las comunicaciones y del hogar; a las libertades per-



sonal, de pensamiento y expresión, de tránsito, de trabajo e industrias, de reunión, de petición; el derecho de sufragio; las libertades de enseñanza y de religión; la seguridad individual y la igualdad. Gómez incorporó, aún más, el derecho ciudadano de acusar al funcionario que infringiese sus deberes. Todos declararon al gobierno como electivo, federal, representativo, alternativo y responsable. Castro también lo llamó popular. Gómez, por su parte, no lo calificó de popular sino de republicano y democrático. Todos a uno, por lo demás, entre 1909 hasta 1931 prescribieron que “la enumeración de derechos no debe entenderse como una negación de cualesquiera otros que puedan corresponder a los ciudadanos y no estén contemplados” en aquéllos. Razón tenía, entonces, el general José Tadeo Monagas, citado por Caldera en su libro *Los causahabientes*, al expresar como se le atribuye que en Venezuela “las constituciones sirven para todo”.

Fuera como fuere, al ver y revisar el significado y la orientación que ha tenido para la Venezuela de nuestro tiempo la noción de lo jurídico –no nos referimos, por cierto, a una conciencia mayoritaria del venezolano sobre sí o sobre su *ser* nacional– lo importante es reconocer, como ya lo hemos dicho, que su verdadero hilo conductor mal se puede descubrir en las abstracciones. No es suficiente la revisión cronológica y literal de las normas que, en profusión, han integrado e integran nuestro Derecho público y nuestro Derecho privado. Una interpretación de tal ordenamiento fuera de su contexto, no sólo histórico sino social e ideológico, podría sugerir la imagen de un país que no es y que nunca ha sido tal y como le ha descrito su legislación.

---

***“Puestas así las cosas,  
el gran problema de  
la conciencia jurídica  
venezolana es...  
lo que podríamos  
llamar la encarnación  
del derecho”.***

---

### ***Nuestra adhesión a las fuentes de la cultura occidental***

Lo único constatable, por ahora, es que hacemos parte mayor o menor, querámoslo o no, de la cultura jurídica occidental y en sus fuentes nos hemos alimentado profusamente, al igual que lo han hecho los otros pueblos del hemisferio. Dentro de esta perspectiva, nuestro país, en su evolución jurídico-dogmática y en la formación de sus abogados y jurisconsultos mal podía escapar a la clásica contención especulativa entre el Derecho como producto de la razón teológica o de la razón histórica y el Derecho sea como mandato del soberano, sea como fundamento o derivativo de la constitución, sea como expresión de la voluntad general abstracta y a la manera “roussoniana”.

Piénsese, en este orden de ideas, en la obra que publicó en Filadelfia (*El tiempo de la libertad sobre el despotismo, 1817*) Juan Germán Roscio, renegando de la enseñanza por él recibida en Caracas a finales del siglo XVIII: las doctrinas sobre el despotismo –decía– “eran pasto de las aulas de teología y jurisprudencia que yo había frecuentado en la carrera de mis estudios”. Tal afirmación le lleva a concluir que, siendo equivocado el aprendizaje recibido, “teólogos, no jurisconsultos, deberían llamarse los profesores del derecho natural, civil y de gentes”.



Empero, a la apertura y desmesurada capacidad receptora nacional a la influencia de las ideas que nos han venido del exterior o su manifiesta servidumbre intelectual a lo ajeno, sería de contestar que fue quizá posible dada la idiosincrasia de nuestro pueblo. La misma no sólo es obra del mestizaje sino que, por razón de éste, bien se dice que nos ha hecho conductualmente abiertos y generosos, móviles, botarates y desprendidos en cuanto a los bienes materiales y los del espíritu –a saber, las ideas– y, esencialmente, prospectivos, mejor aún, inacabados en el “ser”. Lo cual, si tampoco sería una virtud puesto que las ideas aprehendidas así

---

**“Los abogados venezolanos... han sentado como principio invariable, alma de nuestra existencia social, que más vale un palmo de juez que cien varas de justicia”.**

---

como llegan con la misma rapidez se desarraigan de nuestro ambiente, sin sedimentar, cuando menos nos atribuiría cierta especificidad “cultural”. Al respecto, ha comentado Ernesto Mayz Vallenilla:

“Lo que actúa poderosa y decisivamente en nuestra acción es el Presente. Un Presente que por lo novedoso que es con relación al Presente en que se forjó la Tradición que nos queda, como herencia cultural, es casi ajeno para ella... ¿Pero es que entonces –se

pregunta el rector Mayz– no somos todavía? ¿O será, al contrario, que ya somos y nuestro ser más íntimo consiste en un eterno no ser siempre todavía?”

Los venezolanos, al igual que el resto de los pueblos de la América española nos acercamos a la cultura occidental por vía de la savia hispana. Ésta logró abrirse a las enseñanzas griegas y romanas, aunque la Corona intentó mitigarlas tratando de contener la invasión de la jurisprudencia romano-canónica con la célebre Pragmática de Madrid de 1499. De ella asimilamos su incipiente espíritu renacentista, que nos lo trasladó; mas quedándose la España de la Colonia, paradójicamente, acunada en su estructura medieval. Como parte de la tradición jurídica romana o como su heredera, pertinente es decirlo, la cultura jurídica occidental logró discernir y distinguir entre las instituciones legales *stricto sensu* –aun cuando se viesan influidas por la política, la moral, la religión o la costumbre– y aquellas otras forjadas a partir de estas últimas fuentes. Del mismo modo, la gestión de tales instituciones legales fue siempre confiada a un cuerpo social especializado y preparado para dicho fin. Y pudieron ser insertadas dentro de un marco sistemático y orgánico en cuya interpretación influyeron, decisivamente, los mismos juristas desde el ángulo de la doctrina.

Dentro de la tradición jurídica occidental, por lo demás, se le atribuye a la ley no sólo supremacía sobre la sociedad y sus autoridades, sino también virtudes de continuidad en el tiempo y de capacidad, según sus propios mecanismos, para el cambio y su adaptación a lo temporal. Tal apreciación, no obstante, mal puede excluir, según nuestro criterio, las matizaciones indispensables. Y, si ciertas son las “totalizaciones” que predica la cultura jurídica de nuestro entorno o las provocadas en América Latina por el mismo encuentro, mestizaje y proyección de las costumbres de unos pueblos con o hacia los otros, también lo es, a tenor de la máxima



“donde hay sociedad hay derecho”, que aquella mal hubiese podido alienarse a las peculiaridades de la comunidad o del grupo social receptor de sus prescripciones; incluso siéndoles éstas embrionariamente extrañas.

Al escribir sobre la formación de la tradición jurídica en Occidente, Harold J. Berman no deja de apuntar, por lo mismo, que “el concepto convencional del Derecho como un cuerpo de reglas derivadas de estatutos y de decisiones de los tribunales [...] es inadecuado como base” para su estudio. De allí que, “el concepto de Derecho como tipo particular de empresa en que las reglas sólo desempeñan una parte, cobra significado en el contexto del auténtico desarrollo histórico del Derecho vivo en una cultura dada”.

### ***El dogmatismo en la enseñanza jurídica venezolana***

Para el mejor y más ajustado conocimiento de los contornos estimativos del Derecho venezolano, de las razones de su hipotética y dialéctica confrontación o separación del *ser* nacional –de haber cristalizado éste– y con vistas al paulatino descubrimiento, entonces, del patrón social adherente, excluyente o condicionante de lo jurídico formal en Venezuela, es indispensable revisar la línea de evolución de la enseñanza universitaria de los abogados.

Comencemos por advertir que el estudio de la historia del Derecho nacional no ha estado contemplado de una manera regular y como disciplina con perfil propio en los pensa de nuestras Facultades de Derecho. A lo sumo, cuando de historia jurídica local se habla en determinadas y muy aisladas cátedras universitarias, el estudio de la materia se circunscribe de ordinario al período anterior e inmediatamente posterior al nacimiento de la República; quizá para recordar que no venimos de la nada, que en algún momento fuimos parte y somos consecuencia primaria del magisterio jurídico ibérico, y que de él nos deslastramos en un momento dado.

Carrillo Batalla, al presentar su amplia obra sobre historia de la legislación venezolana admite que la misma vino a llenar el vacío que provocó la reforma de los estudios “de la década del treinta a la del cuarenta” de este siglo. Todavía más, hurgando en los antecedentes y en el hilo conductor de nuestra evolución legislativa, afina su estudio en el Derecho español y en el Derecho indiano. Posteriormente se pasea por una cronología sectorial que amarra fechas, destaca el nacimiento de la codificación nacional, y refiere los cambios operados con ésta en las instituciones del Derecho civil, mercantil, penal y procesal, entre otras. Y este método, en nuestra opinión, si importante y necesario, por sí solo, de convenirse con la doctrina de Berman, no es suficiente para establecer con certeza los momentos en que, según y conforme, nos alejamos, alcanzamos o nos aproximamos a la encarnación que del Derecho patrio reclamaba como indispensable y por precaria Domingo Casanovas.

Tanto es así que Tulio Chiossone, quien a pesar del significado estimable que le otorga a la ley y a su desarrollo doctrinal y jurisprudencial, como elementos de cohe-



sión del espíritu nacional –por sobre todo dado el carácter híbrido que identifica al conglomerado social venezolano– reconoce “que cuando se redactan leyes fundamentales, éstas deben tener por base la idiosincrasia del grupo para el cual se legisla”. Inclusive, el mismo Giorgio del Vecchio, emblema de la más sabia doctrina italiana, al destacar el carácter práctico de la ciencia jurídica, sin mengua de sus aspectos teóricos y por oposición a otras ramas esencialmente especulativas del saber, acota que cuando se trata “de regular acciones humanas la ciencia [del Derecho] se funde en cierto modo con el curso necesariamente continuo, de tales acciones...”.

El profesor Guerra Iñiguez ha trabajado con acuciosidad nuestra historia universitaria, en particular la relativa al estudio del Derecho. Sus escritos, por ende, son útiles para ir deshilvanando la madeja de la *encarnación* del Derecho venezolano. Facilitan un acercamiento a nuestra conciencia colectiva –si se quiere encubierta o subterránea– acerca de lo jurídico y su atinencia o no con el Derecho escrito que se nos ha dado. Para este fin, el autor afinca su análisis a partir de las influencias que por acción u omisión han podido ejercer sobre tal conciencia la formación o la deformación de nuestros propios jurisconsultos. Así, luego de explicar con lujo de detalles la evolución que arranca en 1715, cuando en el Seminario Santa Rosa de Lima se fundan una cátedra dedicada al estudio de Instituta o leyes y otra de Sagrados Cánones, nos sorprende con su juicio crítico sobre la metodología de la enseñanza y del aprendizaje durante el período colonial y el republicano en sus inicios, pues coincide *mutatis mutandi* con el mismo que tiene de los estudios jurídicos en nuestra contemporaneidad.

Refiriéndose al siglo XIX, a manera de ejemplo, cita la primacía del método nemotécnico de formación en la ciencia del Derecho, caracterizado éste por “memorista, la adopción de un idioma oficial extraño, el latín, y el castigo corporal como medio necesario de la disciplina y la docencia”. Este modelo, de suyo era coherente con la enseñanza “academicista, religiosa, dogmática, autoritaria, oficialista, teórica, ayuna de investigación y práctica respectivas” predominante para la época. Refiere Guerra, además, que cuando en 1858 hacen crisis los estudios universitarios, considerando el Gobierno de Monagas que la prioridad nacional estaba en fortalecer la educación primaria y media y que el número de abogados y de médicos ya superaba las necesidades del país, arguyó el carácter teórico de sus preceptivas para enfrentar a la Universidad. La labor de los catedráticos se limitaba, ciertamente, a la lectura de un número *clausus* de materias fijadas de antemano por el Estado en sus famosas Leyes de Instrucción Pública. El conocimiento debía ajustarse a libros preestablecidos y por lo general de origen francés o de lengua francesa. De allí la necesidad de las lecturas por el profesor y el dictado de apuntes.

En razón de esto, al despuntar el siglo corriente y en vísperas de ser clausurada la Universidad durante casi una década, que concluye el 4 de julio de 1922, el rector Felipe Guevara Rojas hubo de censurar severamente el método dogmático, teórico y memorista de los estudios superiores en Venezuela. Acotó, además, la urgente ne-



cesidad de “inculcarles a los estudiantes el respeto y el amor a las ciencias y en iniciarlos en las funciones de la investigación y del trabajo científico originales”.

Así las cosas, revisados los párrafos anteriores escritos por Guerra Iñiguez, quien alcanzó a cubrir con su actividad docente buena parte del período realmente productivo de la enseñanza jurídica durante el siglo XX venezolano, salta a la vista su referida opinión sobre los treinta años que concluyen con la intervención de la UCV, en 1970:

“La enseñanza del derecho se ha venido realizando en estos últimos tiempos bajo los moldes tradicionales, con muy raras y valiosas excepciones. Se ha considerado a las asignaturas como teóricas, las prácticas que se han introducido para suplir la labor in situ se han transformado en meras repeticiones de lo que ya ha sido señalado en la cátedra, la investigación ha sido reducida a seminarios, pero la verdad es que éstos, en la mayoría de los casos, se repiten monótonamente todos los años sin que haya verdadero espíritu de investigación en ellos. El método seguido por los Profesores es el de las conferencias o lecciones teóricas, en las cuales el Profesor realiza un verdadero monólogo.”

---

*...es de tener presente que, en principio, no cabe la idea de una cultura jurídica propia o doméstica en Venezuela, producto de la comprensión o adecuación recíprocas entre el Derecho y el ser venezolano.*

---

La consecuencia de lo anterior no podría ser otra que la afirmación en los letrados venezolanos de un culto a eso que, audazmente, hemos calificado de *cesarismo legislativo*. Es decir, la dependencia mecánica de nuestra élite de juristas a la “verdad” abstracta de las normas, sean o no fieles o inexactas, y que sólo ellos entienden pero que mucho padecen sin entenderlo el resto de los integrantes de la sociedad civil. Vale aquí, otra vez, la reflexión de Domingo Casanovas: “El perfeccionismo del Derecho tiene un precio perfecto: la no-eficacia del Derecho”.

Si a esto se agrega, amén del citado déficit formativo e investigativo sobre la historia del Derecho nacional, la ausencia, durante las tres centurias aproximadas que abarcan los estudios jurídicos en Venezuela, de asignaturas orientadas al conocimiento y estudio tridimensional convergente (sociológico, normativo y estimativo, a su vez) de las fuentes de nuestra legislación, difícilmente se han podido dar las condiciones más adecuadas para el nacimiento y desarrollo sistemático de una auténtica Escuela *encarnada* de Derecho nacional. En buena lid, ésta, para ser tal, habría de emerger en la hechura o en la conciliación socialmente compartida entre la expresión formal de la juridicidad y la realidad que describen las normas, y su consiguiente adecuación a los valores colectivos dominantes sobre la convivencia y su sentido de la justicia.

Precisamente, al revisar los elementos que soportan nuestra afirmación y que reposan en el señalado contenido programático de los estudios de Derecho en Venezuela, puede concluirse de modo tentativo que la enseñanza de la *historia viva* de nuestra legislación no contó para casi nada en el pasado, menos durante el curso del presente siglo. Apenas en 1941, por vez primera y con solución de con-



tinuidad se estableció la asignatura “Principios generales del derecho e historia de la legislación venezolana”. Se suprimió de tal suerte y para mediados del siglo corriente la enseñanza muy añeja del Derecho español y del Derecho eclesiástico, como fuentes iniciales del ordenamiento republicano.

Además, habiendo influido en Venezuela la idea clásica de que Derecho es fundamentalmente el civil o privado –“un Código Civil es el más trascendental cuerpo de leyes en un pueblo civilizado”, dice José Muci Abraham–, el estudio de la historia y preceptivas del Derecho romano y de las Instituciones de Justiniano, como lo

reconoce Chiossone, continuaron siendo el soporte dominante del *corpus iuris* nacional. Tanto es así que sus predicados teóricos y de Derecho escrito establecieron una especie de hipoteca intelectual sobre todas las ramas jurídicas. Incluso, condicionó a las instituciones del Derecho público y de la política nacidas durante el siglo XX, cuyo vertiginoso y autonómico desarrollo en el país apenas fue

---

**“Cuando se redactan leyes fundamentales, éstas deben tener por base la idiosincrasia del grupo para el cual se legisla”.**

---

la reciente y oportuna obra doctrinal de los profesores hispanos Moles Caubet y García Pelayo; luego seguidos, entre otros, por sus discípulos de la Universidad Central de Venezuela, Allan Randolph Brewer-Carías y Juan Carlos Rey.

En cuanto a esto último, piénsese sólo en la emergencia desbordante, durante la última época democrática y al margen de los cánones ortodoxos establecidos por la Constitución entonces vigente de 1941, de fundaciones, de asociaciones civiles y de sociedades de comercio dentro del Estado, con detrimento de la clásica institución ministerial y como vía para la realización expedita y la descentralización de los cometidos públicos.

Sea pertinente anotar, al margen de lo dicho, que si la enseñanza del Derecho público aparece en Venezuela en 1824, cuando dicha cátedra sustituye a la de Teología Moral por carente de alumnos, aquella, aun cuando de irregular funcionamiento por falta, esta vez, de profesores, su conocimiento estaba restringido al Derecho de gentes. Fue Francisco Javier Yáñez quien primero organiza esta cátedra y redacta sus primeros apuntes, con apoyo en la obra de Vattel y bajo el título *Idea general o principios elementales de Derecho de gentes*; libro este que, editado en el año referido, fue seguido en el tiempo por el célebre estudio de Andrés Bello, *Principios de derecho de gentes* (1832).

Es sólo con las constituciones universitarias del Libertador cuando, en el primer año del segundo bienio de los estudios de jurisprudencia civil, se menciona como asignatura globalizante la de “Constitución de la República, Derecho político y ciencias administrativas”. Sin embargo, la verdadera eclosión del Derecho administrativo como disciplina universitaria y también –pertinente es señalarlo– como expresión práctica de nuestra verdadera evolución jurídica, tiene lugar más luego. Decimos esto sin mengua de los avances y el fortalecimiento logrados por el Estado durante la primera mitad del siglo corriente, cuando transita hacia una mayor presencia e intervención en la vida económica y social del país y abandona la co-



riente abstencionista del modelo liberal. Lo cual apenas ocurre a partir de 1934 y, en especial, de la segunda mitad de esta centuria.

Valga en este orden la observación de Brewer-Carías, contenida en la introducción de su tesis doctoral *Las instituciones fundamentales del derecho administrativo y la jurisprudencia venezolana* (1944):

“No era yo el llamado a escribir por primera vez en Venezuela sobre la teoría general del Derecho administrativo venezolano actual... Es quizá nuestra disciplina jurídica la menos afortunada en cuanto a estudios doctrinales se refiere, excepción hecha de la obra de nuestro primer y único tratadista, J.M. Hernández Ron.”

Concluido este trabajo –ajusta Brewer en nota al pie de página– apareció en junio de 1943 el *Manual de Derecho Administrativo* del profesor Eloy Lares Martínez.

### **Hacia un acervo ideológico del Derecho nacional**

Ahora bien, el posible vacío conceptual propio, pedagógico y doctrinal, y la servidumbre formalista, teórica y legislativa de dominante vocación exógena hasta aquí anotada, no significan que nuestra orfandad intelectual e ideológica haya sido tanta que hubiésemos derivado en incapaces para otear o asimilar como élite o como conglomerado, en sus trazados fundamentales, el desarrollo de la legislación patria y su relación de ambivalencia o su influencia en doble vía con el ser y la conciencia del venezolano. Pero este descubrimiento o preocupación sólo despierta de modo incipiente en la segunda mitad de nuestro siglo. Y no le restamos méritos, en modo alguno, a las obras que sobre sociología venezolana fueron escritas en su primera mitad, de modo destacado *Cesarismo democrático* (1919) de Laureano Vallenilla Lanz. Mas, es de subrayar que para Vallenilla lo único claro era el citado dualismo y la impermeabilidad de la correspondencia venezolana entre el orden y la conducta disoluta de las mayorías; en cuya virtud mal podía creer éste en una encarnación, así fuese incipiente. Esto nos lo da a entender con sus propias palabras, al narrar el drama de Páez una vez que asumió la condición de jefe supremo del Ejército:

“De entonces comenzó el declinar de su popularidad; de entonces comenzó a sufrir la misma ley que ha conducido al pueblo en toda época de anarquía a quebrar sus ídolos, cuando éstos, guiados por otros sentimientos y otros intereses más elevados y más nobles, y con las responsabilidades que trae consigo el ejercicio del Gobierno, dejan de halagar las pasiones innobles de la turba, convirtiéndose de encubridores o cómplices de sus delitos en defensores del orden social, en ejecutores de la justicia y en representantes de la soberanía nacional.”

Rogelio Pérez Perdomo es, a nuestro entender, quien mejor ha intentado auscultar esta problemática compleja con una visión de conjunto, si bien predomina en él la angustia por descubrir, hasta donde hemos leído, la incidencia del Derecho en la ordenación social nacional y no a la inversa. Bástenos con citar a título de emblemas de su esfuerzo intelectual el *Ensayo de periodización de la historia social*



*del Derecho en Venezuela* (1981) y, por sobre todo, su papel de trabajo *El Derecho venezolano: Una introducción histórica* (1993), en el que describe “la relación entre ese Derecho formal, de los libros, y ese otro más informal de la operación práctica del sistema”.

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales, por su parte, interesada en fijar un marco conceptual para su programa de publicaciones, que constaría de cuatro series (los siglos provinciales –XVI, XVII, XVIII y XIX hasta la Independencia–; las normas vigentes durante la Independencia; las leyes, decretos y resoluciones de la República hasta el presente; y, los estudios doctrinarios sobre dichas etapas), tuvo la iniciativa de organizar el *Primer Seminario de Historia del Derecho Venezolano*. Sus sesiones, realizadas durante 1982 bajo la dirección de T.E. Carrillo Batalla, a la sazón presidente de la Academia, nos legaron un interesante material de estudio. Sin embargo, éste concentra su atención sólo “en las normas jurídicas emanadas de las autoridades peninsulares y también de las que actuaron aquí en Venezuela” durante los siglos XVI al XVIII.

A pesar de la inmensa tarea de reflexión y de investigación pendientes acerca de la identidad o de la conciencia jurídica del venezolano, es de admitir que aquellas tampoco serían posibles en la actualidad sin el testimonio importante que representa, aun desde la vertiente codificadora y formal, la obra de quien ha sido uno de los más importantes exégetas y compiladores de nuestro ordenamiento en el siglo que concluye: el maestro Tulio Chiossone. De su extensa labor y de cuanto interesa a los fines de este ensayo deja constancia parcial pero muy representativa en su libro sobre la *Formación jurídica de Venezuela en la colonia y en la república* (1981). Él fue, ciertamente, un animador y celoso garante de la preservación del acervo legal y doctrinario de nuestro país, en especial durante su desempeño como ministro de Relaciones Interiores en fecha posterior a la caída del gomecismo.

De la iniciativa sin par emprendida por su antecesor, Luis Gerónimo Pietri, primer titular de la Cartera del Interior en la administración de López Contreras, y que concluyó su sucesor en el cargo, César González, nos viene como precioso aporte la compilación verde (*Leyes y decretos reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela*, 1942), en diez y ocho (I-XVIII) volúmenes. Ella reúne las normas de aplicación general que han regido desde el nacimiento de la República, incluidas las leyes de la Gran Colombia, hasta 1942.

Igualmente cuenta la *Compilación legislativa de Venezuela* o compilación roja de la Editorial Andrés Bello, preparada a partir de 1942 por los eminentes juristas patrios A. Pulido Villafañe, Luis Loreto y Andrés Aguilar Mawdsley, en unión de los profesores españoles F. Carsi Zacarés y Julio Vásquez. De esta última llegaron a publicarse un número similar de diez y ocho (18) volúmenes, que comprenden la primera publicación de las leyes vigentes para la época y su posterior edición actualizada, más los anuarios que corren desde 1942 hasta 1942-1943, cuando se frustra la continuación de tan esencial obra de historia legislativa.



No menos relevante el famoso *Índice general alfabético de la recopilación de leyes y decretos de Venezuela*, que en dos volúmenes preparó para la época quien fuera Procurador de la Nación, el doctor G.T. Villegas-Pulido. Su obra sistematiza los sesenta (40) tomos (sesenta y tres volúmenes) constantes de 33.095 páginas que dan cuenta de toda la normativa venezolana desde 1830 hasta 1938. Y, según la información que nos aporta Pérez Perdomo, la citada recopilación llegó a sumar noventa (90) volúmenes hasta 1948.

Finalmente, es de mencionar por su continuidad y por la eficiente ordenación que hace de la inconmensurable suma de leyes, reglamentos y resoluciones que integran el Derecho venezolano al corriente, el *Índice de leyes vigentes* preparado inicialmente para la industria petrolera por los doctores Carlos Romero Zuloaga y Luis Guillermo Arcay, a partir de los años sesenta. Todas las fuentes previamente mencionadas y que han sido de amplia y general divulgación, como podrá observarse son el producto casi exclusivo de la preocupación intelectual de los juristas del siglo XX.

---

*...puede concluirse de modo tentativo que la enseñanza de la historia viva de nuestra legislación no contó para casi nada en el pasado, menos durante el curso del presente siglo.*

---

### ***1936: Entre la codificación y el Estado social de Derecho***

Ahora bien, si nos situamos en el ángulo visual del proceso de constitucionalización y de codificación formal que ha tenido lugar en el país y en el de sus autores o intérpretes; y, si además lo estimamos a partir del criterio que de éste tienen otros autores en el plano de lo extra normativo, podremos observar dos circunstancias extraídas de la experiencia del siglo XX. Nominalmente, así lo hicimos constar antes, el régimen constitucional que rigió durante la larga dictadura de Juan Vicente Gómez puede y debe ser calificado de garantista, amén de civilizado en cuanto a las libertades proclamadas. Técnicamente, su acción legislativa ha sido reputada de sabia y de bien hecha. Fue producto, en efecto, de la enjundiosa formación aquilatada por los juristas de la época.

Cuenta el mismo Caldera que en conversación sostenida con un editor chileno, estudioso de nuestra realidad, éste le destacó que “la generación venezolana de 1908 era quizás la más brillante o una de las más brillantes en América Latina”. Tanto que el maestro Chiossone no tiene reparos para extender el período que podríamos llamar de *Iluminismo Legislativo* hasta las presidencias de Eleazar López Contreras e Isaías Medina Angarita (1934-1945). Luego castiga al tiempo posterior como el de “quiebra del orden jurídico que se venía formando progresivamente desde el inicio de la nacionalidad”. Y, si bien observa que “en los años de la dictadura (1948-1958), como en los de la agitada y convulsa democracia que empieza a instalarse como sistema político a partir de 1958, no se olvida el avance progresivo de la legislación”, prefiere atribuirle a tal esfuerzo y a las instituciones que bajo tal égida fraguan el mérito escaso del “mantenimiento del Derecho, aunque no del Estado de Derecho”.



Nos llama la atención en este respecto todo cuanto en línea contraria y en coincidencia desde la vertiente histórica y desde la normativa acuñan, respectivamente, Guillermo Morón y Rogelio Pérez Perdomo. Dice Morón, lo que sigue:

“La historia que va de 1830 hasta 1935 se parece mucho por todos lados, en la política, en la economía, en la cultura y en la sociología. Puede ser considerada como un solo proceso, como el siglo XIX venezolano... Pero en la práctica, en esos 105 años, desde la toma del poder por José Antonio Páez hasta la muerte de Juan Vicente Gómez, no hay modernidad. Sólo una vasta y áspera lucha por

sobrevivir como Estado y como pueblo. En un momento dado, tal vez en dos, casi desaparece el país. En el punto más agudo de la autodestrucción, con la Guerra Federal (1859-1843), las fuerzas físicas y *las fuerzas culturales se adelgazaron* tanto, que por poco se llega al límite del caos total. Igualmente ocurre en las vísperas de la dictadura gomecista, en el epígono del poder guzmancista, entre 1890 y 1910, cuando la miseria de toda naturaleza enseñoorea al país.” (Cursivas nuestras).

Por su parte, Pérez Perdomo agrega:

“Si comparamos la importancia del Derecho hoy en la regulación del conflicto político y los negocios con la que tenía en el siglo XIX y primera mitad del XX, el cambio habla de una *juridificación de la sociedad venezolana*.” (Cursivas nuestras).

¿Cuánto de cierto o de falso tienen ambos predicamentos? ¿Son

acaso conciliables y al margen de todo extremismo interpretativo, o resultan de dos enfoques teóricos divergentes en cuanto a las fuentes materiales o a la concepción finalista o no que se tiene del Derecho en Venezuela? ¿O es que las realidades históricas en que se afirman tales criterios y en las que han actuado como protagonistas sus respectivos autores, marcan espacios y realidades humanas con solución de continuidad? He aquí, entonces, el centro de nuestra aproximación y la razón de este ensayo.

Tengamos presente que la codificación, como concepto y como técnica de organización de un sistema jurídico –formalmente se habla de códigos desde la más remota antigüedad, así el Código de Hammurabi–, nace convocada por la necesidad de la seguridad y de la coherencia en el plano de la interpretación y de la aplicación de las normas del Derecho. Durante la modernidad, la tarea codificadora de mayor trascendencia, de origen francés posrevolucionario, estuvo inspirada en las ideas de Rousseau e interesada en reducir al máximo la discrecionalidad del poder; y, asimismo, en purgar el desorden normativo y ordenarlo *in totus* bajo los criterios de armonía formal y de congruencia conceptual, afirmando a la ley como plenitud capaz de resolver o de aprehender todo supuesto de hecho o controversia de intereses o de derechos. De allí que el juez no tuviese otra alternativa que aplicar la ley (*Dura lex sed lex*).

---

***Así como la búsqueda  
inconforme e  
insatisfecha del  
igualitarismo animó  
y también frustró  
en su realización a la  
empresa emancipadora  
durante el siglo pasado,  
el siglo XX venezolano  
concluye con una  
de las más severas crisis  
de adaptación y de  
encarnación que jamás  
haya conocido nuestra  
contemporaneidad.***

---



Pero, no hay duda alguna que tal fórmula de ordenación técnica nace de una evidente necesidad social preexistente, como lo fue contener hacia el futuro el poder arbitrario y desbordante que, con detrimento de la libertad, se ejerció durante el Antiguo Régimen. Otro tanto aconteció durante la antigüedad. Y, en efecto, “la Ley de las XII Tablas (a. 449-450 a.C), surg[e] como consecuencia de la larga lucha de la plebe por conocer las leyes a que estaba sometida, [y] marca [...] el paso del derecho consuetudinario al derecho escrito [...]”.

La codificación para Venezuela, tal y como lo sugiere la lectura de su historia, no parece ser, por el contrario, el desiderátum de una evolución o necesidad social. Antes bien, el conocimiento primario de la ley escrita, y más luego del ordenamiento sistemático, pudo haber significado en el aborígen una ruptura violenta con sus costumbres y prácticas ancestrales; preservadas al inicio por la Colonia, pero paulatinamente desfiguradas mediante la incorporación de éste a los beneficios o exigencias de la “civilización” dominante. A raíz de la independencia, además, se consideró propicia la codificación como exigencia para la formación y no sólo para la cohesión y la organización nacionales. Ejemplo de lo primero podría ser la Recopilación de Indias, si bien no alcanzó a ser otra cosa que una verdadera compilación de todo este ordenamiento especial producido por la Corona. Testimonio de lo segundo es el discurso de Bolívar ante el Congreso de Angostura, en 1819: “Así, legisladores, vuestra empresa es tanto más ímproba cuanto que tenéis que constituir a hombres pervertidos por las ilusiones del error”.

No olvidaba el Libertador, en doble banda, las exigencias obligantes y concurrentes a su propuesta de codificación como método sistematizador del naciente Derecho venezolano: (1) que los “Códigos civiles y criminales ... [no fuesen] dictados por la antigüedad, ni por los Reyes conquistadores sino por la voz de la naturaleza, por el grito de la justicia, y por el genio de la Sabiduría”; (2) que con ellos pudiésemos desterrar de entre nosotros “el piélago de la legislación española”, que al mismo tiempo recogía talento e ingenio como extravagancia y capricho. De tal enciclopedia jurídica Bolívar decía, justamente, que era un “monstruo de diez mil cabezas, que ... ha sido el azote de los pueblos españoles, [y] ... el suplicio más refinado que la Cólera del Cielo ... descargó sobre ... [tan] desdichado Imperio”. Sin embargo, más temprano que tarde también se dejó cautivar Bolívar por el sacramentalismo normativo decimonónico, al decir que poco importaba “la organización política, con tal de que la Civil sea perfecta; que las leyes se cumplan religiosamente y se tengan por inexorables como el destino”. Tales frases, lo afirma Lugo Suárez, estaban “profundamente inspiradas en el espíritu de la codificación francesa”.

### ***Surgimiento y carácter de la codificación nacional***

¿Que ocurrió luego en la práctica?

La codificación se inicia en Venezuela hacia la segunda mitad del siglo XIX bajo la égida de Páez, quien promulga entre 1842 y 1843 los códigos penal, civil, de



comercio, de enjuicimiento criminal y de procedimiento civil. Los mismos, no obstante y con excepción del Código de Comercio, fueron en breve derogados al asumir el poder, por obra de la Revolución Federal, el general Juan Crisóstomo Falcón.

La anarquía se hizo del país durante el tiempo que corre hasta la asunción de Guzmán Blanco, quedando aquel sin legislación sustantiva y de carácter civil *lato sensu*. En 1847, cuando menos, fue sancionado un Código Civil. En el interregno, apartadas las diversas leyes administrativas aprobadas (sobre el Distrito Federal, sobre Hacienda Nacional, sobre tierras baldías, sobre aduanas, sobre correos, sobre el sistema métrico decimal, entre otras) y que más interesaban al Estado que al pueblo, se produce una relativa regresión a la legislación grancolombiana. Esta hizo posible, nuevamente, la aplicación en Venezuela de la antigua legislación española, como la contenida en las Siete Partidas de Alfonso X El Sabio en lo relativo al campo criminal.

Mas, a pesar del juicio severo que recibe de la historia patria el período de la Guerra Federal (1858-1843) y los años subsiguientes de asonadas, conspiraciones, crisis económica y de disolución general —que antecedieron al septenio (1870-1877) o primer gobierno del “autócrata ilustrado” Antonio Guzmán Blanco, cuya imagen domina en la práctica hasta finalizado el siglo XIX—, Chiossone reconoce que durante el mismo no se paralizó la acción legislativa. Cita, así, que por decreto de 1848 se crearon las comisiones para redactar los nuevos códigos nacionales, destacando como proyectistas del Código Civil requerido los eminentes jurisconsultos Luis Sanojo, Manuel Cadenas Delgado, Cecilio Acosta, Pablo Rojas Paúl y Ramón Hernández Feo. Pero, en cuanto nos interesa, vale destacar lo afirmado por el ministro del Interior y de Justicia en su Memoria de 1849:

“Entre nosotros, doloroso es decirlo, esta preciosa institución [la Administración de Justicia] ha fracasado [...] De aquí que en lo criminal falte valor al juez para sentenciar al culpable, a menos que así no lo ordene el poderoso; y en lo civil, o *languidece el derecho sin fe el litigante*, o sacrifica una parte de sus intereses en transacciones inmorales, seguro de que perdería más en el litigio” (cursivas nuestras).

De allí que corresponda a Guzmán Blanco, lo dice Chiossone, el mérito del “renacimiento jurídico, porque es en ese lapso cuando Venezuela adquiere la codificación definitiva y se establecen importantes instituciones que perdurarán hasta el presente”.

De modo que, en síntesis, el Código Civil de 1842 elaborado por Julián Viso e influido por el Código Civil de Andrés Bello, que a su vez se inspiró en el Código de Napoleón rindiendo culto pleno al valor omnisciente de la ley formal, le sucede el señalado de 1847. El mismo, por vez primera integra el método codificador francés eliminando la vieja separación o división de los códigos en leyes y sustituyendo éstas por títulos y capítulos, armonizados los unos con los otros y provistos de una enumeración seguida. Más luego, tiene como causahabiente al Código de 1873, que



emula al italiano de 1845 y que en opinión atribuida a Eloy Maduro Luyando era el mismo Código de Napoleón, ampliamente mejorado. Al Código de Comercio del *pae-cismo*, que se vio influido por el francés de 1807 y el de España de 1829, le sucede el Código de 1873, inspirado también en el francés, mas caracterizándose “en términos generales por la concesión de una mayor libertad de comercio”, visto que en el anterior era imperativo el consentimiento de la autoridad estatal para la constitución o para la modificación de los estatutos de las sociedades mercantiles.

Al Código Penal aprobado en 1873, y que como proyecto presentó Cecilio Acosta en unión de Juan Pablo Rojas Paúl, la doctrina se lo atribuye al primero de ellos. Éste, según se dice, recibiría la influencia de los códigos españoles y contaría con la ayuda para su labor del maestro Luis Sanojo. Dicho Código, en la realidad, vino a ser el primero y el más importante tenido por la República, si se toma cuenta de la fugacidad del Código de Páez y su particular continuidad. El tercer Código, el de 1897, redactado con base en el modelo Zanardelli y cuya vigencia llega prácticamente hasta el presente, en verdad “mantuvo muchas disposiciones” del anterior.

El Código de Procedimiento Civil, de inspiración franco-italiana e hispana representa caso aparte en nuestra historia legislativa. Aun cuando medió el requerimiento que hizo al Congreso Diego Bautista Urbaneja, ministro del Interior y de Justicia para 1834 y habiéndose designado una Comisión “encargada de redactar los proyectos de códigos civil, mercantil, criminal y militar, con sus respectivos procedimientos”, el único rematado fue, justamente, el célebre Código de Procedimientos Judiciales, de Francisco Aranda, primero de Hispanoamérica y sancionado en 1834. Sustituido por el de Guzman de 1873, no ha dejado que su huella desaparezca en lo sucesivo; tanto que Muci-Abraham, ya para 1955, observaba que “nuestro Código de Procedimiento vigente, a una distancia que se acerca a los veinticinco lustros, conserva sus rasgos esenciales”.

Ahora bien, si el tiempo jurídico de Guzmán fue de actividad sustancialmente codificadora, tanto que emprendió incluso la codificación (¿?) de las leyes administrativas dándonos el primer Código de Hacienda y estableciendo los Tribunales Nacionales sobre la materia, es durante el siglo XX y, de modo puntual, durante el castro-gomecismo cuando nuestros codificadores logran sedimentar la juridicidad formal. La apoyaron sobre el proceso de integración nacional apenas alcanzada para esta época. De modo que es acucioso Lares Martínez al observar que, más que por obra de la codificación, la integración nacional vino a cristalizar en virtud del carácter uniforme de la legislación, es decir, por su aplicación sobre la totalidad del espacio geográfico de la República. No obstante, lo significativo es que tal proceso se da en abierta y manifiesta ruptura con la disgregación ideal y material que significó la vigencia del caudillismo en el siglo precedente.

---

*Técnicamente, su acción legislativa (del Gobierno de Juan Vicente Gómez) ha sido reputada de sabia y de bien hecha. Fue producto, en efecto, de la enjundiosa formación aquilatada por los juristas de la época... “la generación venezolana de 1908 era quizás la más brillante o una de las más brillantes en América Latina”.*

---



Bien haciendo suya la tesis de Picón-Salas sobre el inicio del siglo, a la que por demás, y a su manera se adhirió Augusto Mijares, Morón se cuida de asentar lo siguiente:

“El pueblo sobrevive. Las características socioeconómicas, las líneas socioculturales del país venezolano, son también muy semejantes a lo largo del tiempo entre 1830 y 1934. En términos generales, los modos de producción mantuvieron al pueblo en lo que se ha conceptualizado como una comunidad rural, con mayorías analfabetas. La economía petrolera se incrusta en la economía agraria

del país durante las dos últimas décadas gomecistas [...] Pero la mentalidad rural del gobernante contiene la afluencia del dinero fiscal, a tal punto que ya, país petrolero en 1934, sólo se ve la cara rústica, agricultora y ganadera a la antigua, de la Venezuela que ingresa a la historia contemporánea en aquel año...”

Tulio Chiossone juzga como injusta la afirmación anterior por absolutista. Al admitir que la juridicidad nacional “habrá de tomar rumbos modernos en el ciclo que se inicia en 1934, con el *cambio político que establece el basamento de la evolución social venezolana*” (cursivas nuestras), y más ganado por la visión formal del De-

recho propia de la ideología codificadora ortodoxa, escribe que:

“La evolución jurídica que se inicia en 1934, si en verdad marca una nueva y prodigiosa etapa de desarrollo, no por eso vamos a parodiar la frase de Picón Salas, porque, como lo dejamos expuesto y comprobado, el siglo XX del progreso jurídico empezó con el siglo, pues de atrás venía la obra constructiva que sirvió de base a ese progreso.”

Durante el período de las primeras dictaduras que se inicia con Cipriano Castro y que termina, en 1935, con la muerte de Juan Vicente Gómez, ciertamente fueron promulgados los códigos civiles de 1904, 1914 y 1922; el Código Penal de 1904, 1912, 1915 y 1924; el Código de Comercio de 1904 y el de 1919; el Código de Procedimiento Civil de 1904 y el de 1914; y el Código de Enjuiciamiento Criminal de 1904, 1911, 1915 y 1924. Chiossone no omite elogios al respecto, aun cuando, antes que de nuevos códigos se trataba de reformas parciales:

“Esta labor de codificación sólo puede parangonarse con la de Guzmán Blanco en 1873. Intervinieron en ella los mejores juristas de esos tiempos, ya como críticos de los proyectos, ya como legisladores en el seno de las Cámaras. Los Ministros de Relaciones Interiores presentaron esos proyectos con magistrales exposiciones, [...] Lo mismo diríamos de las intervenciones parlamentarias en las cuales se expusieron los mejores principios jurídicos para lograr la legislación que ha llegado hasta nuestros días.”

En buena lid, no es de regatear lo que no admite serlo. Venezuela, como puede apreciarse, contó con avances en cuanto a su juridicidad formal durante el período histórico que concluye en 1935. Tampoco es del caso y menos nuestro propósito

---

***Nos acompaña de manera fatal una suerte de divorcio entre las formas y la realidad de las pautas de conducta que han hecho posible la existencia de la nación y su organización como Estado.***

---



abundar en el análisis de tales códigos sancionados para la época. Empero, excepción hecha del carácter regresivo que se le atribuye al Código Civil de 1922 por eliminar el principio de la inquisición de la paternidad natural, no podríamos dejar de mencionar que el Código Civil de 1904, además de consagrar el divorcio vincular, estableció el instituto de la protección del hogar del deudor para impedir su total indigencia ante la adversidad. El de 1914, que se inspiró en el Código italiano de 1845, redactado por la Comisión Revisora que dirigió Pedro Manuel Arcaya y acerca del cual Muci Abraham dice que fue “uno de los más famosos y mejor logrados”, estableció la posesión de estado como prueba de la filiación natural, simplificó las formalidades para el matrimonio de los concubinos, y equiparó los hijos naturales a los legítimos en la herencia de la madre.

El Código de Comercio de 1904 le abre puertas en Venezuela a las enseñanzas alemanas; y, por su parte, el de 1919, que es el vigente pero reformado en 1938, 1942, 1945 y 1955, acentuó la influencia italiana en cuanto al régimen de las sociedades mercantiles; adoptó las Reglas de La Haya sobre las letras de cambio; e insertó, como novedad, las normas sobre cuentas corrientes bancarias.

En el ámbito penal, finalmente, el Código de 1904, que deroga al anterior de 1897, inspirado como se dijo en el modelo de Zanardelli, vuelve a la influencia española y, lo que es trascendental, establece la edad de 18 años como aquella a partir de la cual se admite la imputabilidad criminal. El de 1912, nuevamente adhiere a la escuela italiana e incorpora como delito en nuestra legislación el tráfico de influencias. El de 1915, baja la imputabilidad a 15 años de edad y reafirma la autoridad del Patronato Eclesiástico al castigar a los ministros de cultos que lo infrinjan o usurpen la jurisdicción civil. Es éste, sin embargo, un Código discriminatorio, como bien anota Gudrun Olbrich, pues se avino a prescribir que “no incurrirán en las penas comunes de homicidio ni en las de lesiones, el marido que sorprendiendo en adulterio a su mujer y a su cómplice, mate, hiera o maltrate a uno de ellos o a ambos”. Finalmente, el Código de 1924 hace sujetos de sus disposiciones a los “venezolanos que, en país extranjero, infrinjan las leyes relativas al estado civil y capacidad de los venezolanos” y, además, reduce de 75 hasta 70 años la edad límite de toda pena corporal. Sensiblemente, en cuanto a la corrupción de funcionarios, que aparece como tal figura delictiva y por vez primera en el Código de 1897, redujo la pena prevista en el Código de 1915 que era de uno y dos años a la de “prisión de uno a dos meses”.

De todo lo antes dicho una sola cosa se nos presenta incontrastable, sea cual fuere el juicio de valor que sobre el antes y el después tengan intelectuales de la talla de Chiossone y Morón. 1934 marca un punto de inflexión trascendental para la historia contemporánea de Venezuela. Tratándose de la modernización jurídica y de la afirmación del Estado social de Derecho, Pérez Perdomo prefiere hacer las cuentas a partir de 1958 dada la existencia de un proyecto nacional cierto y no meramente formal, o arrastrado por tradición, en las páginas de la Constitución de 1941. No toma en cuenta, a pesar de su manifiesto carácter reivindicativo y ruptu-



rista, el nacimiento anterior de la legislación laboral y su sistematización doctrinaria a partir de la obra de Rafael Caldera: *Derecho del Trabajo* (Ensayo de una exposición doctrinal de la materia analizando la situación venezolana y la legislación y jurisprudencia venezolanas), editada en 1939 y de inmediato reconocimiento en el exterior. Acota el autor, sin embargo, que “el Estado social de Derecho y el régimen igualitario y legalista que consagra la constitución [citada] no refleja tampoco con exactitud el funcionamiento del sistema institucional venezolano”.

¿Se inicia al finalizar la dictadura de Gómez la última fase, la de consolidación de la *Ilustración Legislativa*, para luego diluirse hasta nuestros días y a partir del 18 de octubre de 1945 como lo sugiere el maestro Chiossone? ¿O acaso es el divisor entre la barbarie o la anomia social venezolana y nuestro ingreso a la civilidad, como lo apunta Morón?

La respuesta a estas preguntas es crucial para el ejercicio de reflexión que nos hemos propuesto y sus conclusiones.

En efecto, si la perspectiva del juicio considera o no el valor de la llamada *encarnación* del Derecho nacional –vale decir, cuando menos, de la retroalimentación entre el Derecho escrito y dado y el patrón social jurídicamente relevante y que, de conocerse, definiría al carácter nacional y condicionaría su visión o adhesión a la idea hasta ahora dominante del Derecho– la conclusión acerca de 1934 será radicalmente distinta. Ello, en todo caso, no tendría porqué implicar un juicio maniqueo, positivo o negativo sobre el antes y el después, dados los fenómenos de progresividad y de agotamiento que definen a todos los ciclos históricos e institucionales y al margen de la continuidad o discontinuidad de “lo nacional” y de sus distintas expresiones socio-culturales.

### ***Emergencia y consolidación del Estado social de Derecho***

Tratándose de la codificación, es verdad que su impulso dejó mucho que desear durante la segunda mitad de este siglo. Lo cual no desdice de muchas iniciativas adelantadas al respecto luego de 1958. No podrían olvidarse, en lo particular, los proyectos animados por el entonces ministro de Justicia, Andrés Aguilar Mawdsley, a saber, las “reformas de los Códigos Civil, Penal y de Procedimientos”, amén de otras reformas legislativas importantes como las “del Régimen Penitenciario, del uso de la energía nuclear, de defensa del nombre y de la personalidad [...] [y del] Registro Público y las Notarías”, entre otros.

Por supuesto, al consolidarse la intervención y el interés creciente del Estado por la actividad económica y social bajo influencia de las tesis socialistas, emergidas con ocasión de la primera y la segunda guerra mundiales, se produce un fenómeno de desplazamiento del interés por las ramas tradicionales del Derecho hacia el Derecho público, en especial el laboral, el administrativo y el contencioso administrativo. Pérez Perdomo coincide en buena parte con esta apreciación y, en su juicio calificado, observa lo siguiente:



“El resultado de la política legislativa seguida para la totalidad del período (1941-1990) es de descodificación, en el sentido que la legislación no codificada es crecientemente importante mientras que los códigos reciben una menor atención [...] Esta característica de la legislación contemporánea, que es aún más clara en materia administrativa en la cual mucho de lo legislado es de origen ejecutivo y los cambios son frecuentes, convierte en una dificultad grande el mantenerse informado de los cambios legislativos.”

En cuanto al tiempo que viene desde 1934 hacia acá puede constatar, a manera de ejemplo, que una vez sancionado el Código Civil de 1942 “con la finalidad de adaptar la legislación al medio social” (se estableció la comunidad concubinaria; la libre investigación de la paternidad natural; el carácter de heredero forzoso el hijo natural con relación a su padre; y, entre otras innovaciones más, la asunción por el Estado de la tutela de los menores abandonados), el mismo no perdió, sin embargo, su matriz italiana de 1845. Y no es de menospreciar el valor de la reforma que de tal código fue realizada en 1982, promovida por Mercedes Pulido de Briceño. Vino a corregir, como lo apuntamos en nuestra misiva del 24 de julio de dicho año, dirigida por cuenta del Ejecutivo a los Gobernadores de Estado y del Distrito Federal, las desigualdades derivadas del matrimonio y de la filiación; y para lo cual, la susodicha reforma se fundamentó en las modernas tendencias orientadas hacia la realización del valor igualdad y fue concebida como vía para la consolidación de la familia como célula básica de la sociedad venezolana. La misma, por otra parte, autorizó el divorcio con auxilio de la ley a solicitud de cualquiera de los cónyuges, cuando éstos hubiesen permanecido separados de hecho por más de cinco (5) años.

En el ámbito mercantil ya señalamos que el vigente Código de Comercio es todavía el de 1919, con pequeñas reformas parciales: la de 1938, sobre requisitos para el funcionamiento de empresas extranjeras; la de 1942, para eliminar “las normas sobre sociedades cooperativas”, trasladándolas a una ley especial; la de 1945, para adaptar el Código “a la Ley Orgánica del Poder Judicial, que no entró en vigencia”; y la de 1955, para prescribir sobre “eliminación de la autorización a la mujer casada para comerciar” y sobre la sanción penal por la emisión de cheques sin provisión de fondos, entre otras.

Lo significativo de todas las reformas citadas, en su comparación con las antiguas, es que tienen lugar bien para favorecer el igualitarismo social o para facilitar el desmembramiento que de la codificación del Derecho privado se hacía imperativo, dada la retracción del viejo modelo de Estado liberal y la paulatina inserción de Venezuela en los esquemas contemporáneos y supranacionales de integración económica (Alalc/Aladi, Pacto Andino o Acuerdo de Cartagena, etc.). De modo que, a partir de 1934 y hasta el presente, excepción hecha del espacio de inflexión del intervencionismo del sector público que cubre el decenio 1989-1999, se produce una

---

*El sentido germinal  
de lo igualitario,  
en línea contraria  
y en dimensión  
separada de lo  
normativo, es lo real,  
todavía más,  
lo propio e inherente  
al ser nacional.*

---



explosión y fragmentación legislativa con incidencia básica en el ámbito económico y, de manera preeminente, para favorecer reivindicaciones igualitarias.

Un recuento enunciativo de las materias que fueron objeto de tratamiento novedoso o de reforma desde aquella fecha, y que de hecho vaciaron a la codificación tradicional fijando otros rumbos de interés jurídico especializado en consonancia con la exigencias de la gente, es más que demostrativo. Tales materias, de suyo permiten apreciar las dimensiones del cambio histórico sobrevenido en el país y sus efectos consiguientes de orden normativo, sobre o a partir de la conciencia igualita-

***Mas en las postrimerías del siglo XX venezolano pareciera como que hubiesen vuelto por sus fueros los fantasmas de otrora: los mitos y la magia, y como si se hubiesen hecho del país, una vez más, los diablos predicadores del precedente siglo.***

ria contemporánea: *Acaparamiento y especulación (1947); Ahorro y préstamo (1944, 1975, 1984); Almacenes Generales de Depósito (1934); Bancos estatales de promoción agrícola, laboral, industrial, habitacional (1937, 1970, 1974, 1975); Bancos e institutos de crédito (1941, 1970, 1974, 1975, 1984, 1988); Circulación monetaria (1974); Consumo suntuario (1994, 1994); Crédito agrícola y pecuario (1975); Crédito industrial (1978); Derechos alimentarios (1959); Desarrollo artesanal (1993); Deudor hipotecario (1989, 1994); Emergencia financiera (1995, 1994); Igualdad de la mujer (1993); Integración latinoamericana (1944, 1973); Inversiones extranjeras / Decisión 24 (1973); Libre competencia (1991); Medio ambiente (1974); Menores (1949, 1975, 1980); Mercadeo agrícola (1970); Mer-*

*cado de capitales (1975); Nacionalización petrolera (1973); Normas industriales (1973); Política habitacional (1990); Prácticas desleales de comercio (1992); Prohibición de nuevas industrias en el AMC (1975); Protección al consumidor (1974, 1992, 1995); Protección familiar (1941); Propiedad industrial (1955); Privatizaciones (1992, 1993, 1995, 1994); Reforma agraria (1940); Registro de industrias (1974); Regulación de alquileres y Desalojo de vivienda (1944, 1947, 1951, 1984); Remisión y refinanciamiento de la deuda agrícola (1975, 1994); Represión de la usura (1944); Seguros y reaseguros (1975, 1994); Trabajo (1934, 1945, 1947, 1944, 1974, 1975, 1983, 1990); Zonas francas (1944).*

### **El igualitarismo: ¿fuente extranormativa del Derecho nacional?**

Una vez revisadas las fuentes normativas del Derecho venezolano en su tránsito durante el siglo y desde la emergencia remota de la codificación; considerado el carácter dogmático y anticientífico de la formación jurídica nacional; ponderados los modelos institucionales que se ha dado o que ha heredado la república; advertidas, en fin, las asimetrías entre éstos y las motivaciones corrientes de la gente, que han dado lugar a un orden cotidiano propio y legítimo que coexiste con el orden legal fabricado; inevitable es, en el plano de lo extranormativo, tropezarnos con la constante que ha movilizado desde siempre y hasta ahora la conciencia popular: el igualitarismo. Esa constante, que animó en buena parte el proceso político y legislativo durante el último medio siglo, paradójicamente motorizó la igual adhesión



colectiva a las causas más infaustas de la vida venezolana durante los dos últimos siglos. Por lo mismo, ella quizá podría ofrecernos una clave para resolver el dilema entre la juridicidad formal y la conciencia del venezolano del siglo XX, tal y como lo plantean los discursos de Chiossone, de Morón o de Pérez Perdomo para sólo insistir en estos nombres, y no en el de Picón-Salas, o en el de Liscano, o en el de Díaz Sánchez, entre otros tantos.

En cuanto hace al siglo que nos precede es de destacar que la célebre igualación social –depresiva, como la adjetiva Morón– de la Guerra Federal (1859-1843) equiparó rangos al distribuir “generalatos” entre el “pueblo llano”, sin fracturar, antes bien profundizando, el latifundio y el feudalismo agrarios. Al finalizar la primera mitad del siglo XX, el sentimiento de igualdad favoreció la conquista del voto universal, directo y secreto; pero al precio de un golpe de Estado (1945), que apenas logró encubrir el verdadero móvil de una lucha que, sin solución de continuidad, aún hipoteca a nuestro escenario político interno: el conflicto sempiterno de la élite política por el monopolio del fervor popular. No era distinto este móvil, por cierto, del que otrora confrontó a liberales y a conservadores durante el siglo XIX y que, al igual que siempre, se ha cocido sobre las carencias y los resentimientos del ciudadano común.

De modo que, así como la búsqueda inconforme e insatisfecha del igualitarismo animó y también frustró en su realización a la empresa emancipadora durante el siglo pasado, el siglo XX venezolano *concluye* con una de las más severas crisis de adaptación y de encarnación que jamás haya conocido nuestra contemporaneidad: crisis de cambio, cierto es, también influida por el mismo sentimiento de cambio global universal y por la misma crisis de la añeja cultura de Occidente; pero crisis de cambio que nuevamente toca en sus raíces más profundas a lo social y a sus exigencias de reconducción igualitaria e importando poco las formas que hagan posible este remozado pero muy antiguo anhelo, fatalmente inconcluso, casi agonizante, pero impostergable.

Al escudriñar sobre el devenir venezolano y sobre sus desajustes recurrentes durante el siglo XX, no pocas veces producto de un calco sobre el siglo XIX y que han arriesgado toda posibilidad de un proyecto de país afirmado sobre una identidad cultural endógena, propia del pueblo y no sólo fragua de élites o de algo más que esa nación abstracta que a su vez fraguó en el Estado, mal podemos olvidar y en cuanto nos interesa la sentencia de Morón:

“Porque se sale a la luz en 1934, como para empatar, anudar la historia a la parte positiva de la Independencia. *Tal vez porque las profundas raíces de la unidad de la cultura popular, la igualación social del viejo mestizaje y los nexos del idioma español, fueron suficientemente sólidos...*” (Cursivas nuestras).

Así las cosas, nos acompaña de manera fatal una suerte de divorcio entre las formas y la realidad de las pautas de conducta que han hecho posible la existencia de la nación y su organización como Estado. Por ende, como lo decíamos al inicio de estas páginas, no resulta fácil presentar de manera honesta y no desfigurada una



visión y revisión del pensamiento jurídico venezolano en el curso del siglo XX, a menos que logremos descubrir y discernir el *ser* nacional y a partir de su esencia inferir la constante hacia la cual se acerca o de la cual se aleja la norma legislada por nuestros congresos. Pues, la misma permitía evidenciar las situaciones de infidelidad que han determinado, desde los mismos inicios de la república, nuestro decurso entre la autocracia y la anarquía, con pocos atisbos de convivencia civilizada.

Al hilo con lo señalado, la voz de Arturo Uslar Pietri marca una pista invalorable para el entendimiento vertebral de lo venezolano y para la comprensión de esas normas de base que, adecuadas o no a la querencia popular, han intentado ejercer su imperio para la configuración de nuestro pensamiento jurídico durante el curso del presente siglo. Nos dice el escritor lo siguiente:

“El español, el indio y el negro han formado, en proporción variable, las gentes que [nos] pueblan... El mestizo venezolano es la confluencia de esos tres elementos raciales. Su sensibilidad es delicada, su don de adaptación rápido, su inteligencia viva y ligera; muy cargado de intuición, ambicioso, igualitario, devoto de lo mágico, violento, generoso, imprevisor, pobre en arte popular, sensible a la música, reñido con la sistematización, con el orden y la jerarquía. Es el alma del mestizo la que va a darle su psicología a la nación y a caracterizar su historia. Atormentada por sus dos pasiones fundamentales: la igualdad y el mesianismo.”

Un igualitarismo atípico, por huérfano de repartos conductuales constantes y ajeno a la descripción jurídico formal, más que la igualdad y el mesianismo, muy posiblemente explique el sentido de esa contradicción sostenida en el curso de nuestra historia. Esa que ha hecho posible, durante casi dos siglos de vida republicana, la prédica cotidiana de la libertad tanto por el pueblo como por los autócratas de turno, dentro de condiciones institucionales que, casi siempre, favorecieron el autoritarismo. De allí, justamente, la apreciación de Uslar en cuanto a que hemos medrado como sociedad en riña permanente con la sistematización, con el orden y con la jerarquía, sin abandonar el sentido igualitario de la vida y nuestra devoción innata ¿de origen indo-africano? hacia lo mágico y lo sobrenatural, hacia el “mesianismo” a fin de cuentas.

El igualitarismo, si bien titula la corriente de pensamiento que preconiza la eliminación de las diferencias sociales y que fue propia del socialismo utópico de los siglos XVIII y XIX, alude en nuestro criterio a un desiderátum, a una aspiración que puede concretarse en la igualdad. Mejor todavía, preconiza un estado de conciencia colectiva acerca de la igualación; es la aspiración o la convicción según la cual todas y cada una de las personas merecen una misma opinión o estima social. El igualado, lo dice el Larousse, es la persona que quiere igualarse con otras de clase social superior.

El igualitarismo también rememora al pensamiento utilitarista de John Stuart Mill a propósito de la distribución de todos los beneficios y las cargas socia-



les: "Todos cuentan para uno, ninguno cuenta para más de uno". En fin, todos *debemos* ser iguales en la desgracia como en la fortuna.

Esa ansia de igualitarismo, de sentimiento "parejero" como lo llama el común o de igualdad instintiva, vale decir, no sobrevenida o aprendida y que caracteriza al ser venezolano, en efecto, es el producto inicial de la alquimia que se generó a bordo de los barcos negreros cuando fueron desplazados hacia nuestras costas en tiempos de la Colonia. En esto conviene Ramón Díaz Sánchez cuando escribe sobre las características del conquistador español, del habitante africano emigrado a las Américas y del indígena que hizo cuna originaria en el suelo patrio. Aquél, si condicionado estaba por las tradiciones aristocráticas, su altivez e individualismo lo llevan a entender las diferencias como necesarias a la función de cada uno en la sociedad, mas no como separación de las gentes en categorías. Y es así como puede entenderse, según lo narra el sociólogo alemán Beinhauer citado por Díaz Sánchez, que "la misma criada que iba tan humilde detrás de su señorita al acompañarla a sus compras, a lo mejor tiene tanta confianza con ella que le cuenta como a una hermana sus más íntimas cuitas amorosas".

Aparte del carácter guerrero de algunos de nuestros indígenas y de la manse dumbre expresada por otros en su primer contacto con el descubridor y los conquistadores, a aquellos los califica el mismo Díaz Sánchez de refractarios a la nueva cultura por carentes de capacidad para la abstracción y de vocablos para el desarrollo de ideas sustantivas. Por lo demás, el indígena venezolano no alcanzó a desarrollar culturas integradas y sistemas sociales complejos y jerarquizados como sí ocurrió en las civilizaciones prehispánicas de México y de la cordillera de los Andes.

A su vez, si los negros representaban inicialmente distintos orígenes y hábitos diferenciadores, como lo observamos arriba y haciendo nuestras las siguientes palabras del sociólogo brasileño Arthur Ramos, tomadas del autor mencionado:

"[...] en el barco negrero en el que se mezclaban negros provenientes de los puntos más diversos, y pertenecientes a pueblos de culturas desiguales, se produjo una solidaridad en el dolor, una asociación en el sufrimiento por una comprensión mutua del destino común [...] Los esclavos a bordo del buque negrero se llamaban unos a otros *malungo*, esto es, compañero, camarada".

Dicho esto, en función de precisar o determinar el elemento conductor de la conciencia jurídica del venezolano y de la estimación valorativa que éste hace de la ley, sería de analizar si ésta, en su molde fundamental que es el constitucional, logró o no durante el curso de la historia republicana, en especial en el siglo XX, realizar una descripción fiel de la dimensión sociológica venezolana. Y ver, asimismo, si la adecuó en su conciliación bidimensional, esto es, normativo-sociológica, con el principio o dimensión de la justicia. En otras palabras, se requiere saber has-

---

***La Constitución de 1999 es, en suma, manifiestamente enrevesada e ideológicamente contradictoria en cuantos a estos asuntos.***

---



ta qué punto dominó a nuestro sistema jurídico la visión formal liberal y a partir de qué momento, si es que él tuvo lugar, esta visión se moderó para mejor *encarnar* el Derecho asegurando su efectividad y permeabilidad en la conciencia nacional.

¿Han sido el igualitarismo como fuerza telúrica y la igualdad como *desiderátum* racional factores de regeneración de la espiritualidad del orden jurídico venezolano? He aquí el núcleo del debate ideológico que sobre la igualdad y el igualitarismo aún nos acompaña en el presente, y de cuyo desenlace, aquella, la igualdad, dado su doble carácter –realizadora de la justicia tanto como normativa–

podría o no hacer *encarnar* el Derecho venezolano y con el título de valor superior. ¿Es acaso ella la pauta rectora de la conciencia jurídica del venezolano y de su adhesión al orden establecido?

Este problema no es bizantino, pues la igualdad, lo mismo que la ley formal, ha sido y es fuente de Derecho dentro de la tradición

jurídica occidental. Por lo pronto, nos atreveríamos a decir, a manera de hipótesis, que así como la ley formal y su exégesis fue la fuente de nuestro Derecho hasta la primera mitad del siglo XX, posteriormente lo ha intentado ser la igualdad como norma, como realidad o aspiración histórica y como principio de estimación a partir de 1934, y todavía más, luego de 1958.

No olvidemos, a este respecto, que el mismo Pérez Perdomo precisa que el tránsito desde el Estado liberal de Derecho hasta el Estado social de Derecho se da definitivamente en Venezuela con la Constitución de 1941; para advertir luego, como obra del siglo XX, una clara evolución hacia el establecimiento de una “escuela” jurídica venezolana. Y en esto concluye, aun cuando no lo exprese exactamente así, una vez como constata dicho autor que, habiendo sido nuestro Derecho en sus orígenes exegético por meramente interpretativo de la letra de los códigos, y reconociendo que esta metodología o corriente aún no ha perdido su influencia dominante hasta el presente, observa a renglón seguido que ello tampoco fue óbice para el nacimiento de una importante tendencia dogmática que arranca en 1939. Dice Pérez Perdomo, al respecto, lo siguiente:

“El Derecho es un sistema lógico de conceptos que es necesario descubrir. La tarea del autor de obras jurídicas no es, pues, comentar los artículos de un código o ley, sino descubrir el sistema conceptual tras esos artículos, lo que ayuda a entenderlos en su correcto significado.”

Debe tenerse cuidado, sin embargo, con la apreciación amplia y autorizada que en orden a lo anterior hace el autor. Al relatar el tránsito de nuestras corrientes jurídicas a partir de la exegética –que paradójicamente se afianza durante el período de la codificación nacional contrariando la esencia de este método y que pierde su vigor en favor de la dogmática, más propia del método codificador, y al justamente “descodificarse” nuestro sistema jurídico– dice que la crítica jurídica que realiza esta última tendencia “se basa en un criterio de rigurosidad conceptual, *no de relevancia o funcionalidad social*” (cursivas nuestras). Y, si ello es así, podría concluir-

---

***Somos como país  
todo comienzo y,  
por ello mismo, vivimos  
en permanente regreso.***

---



se sin más, como lo apuntamos al inicio de este ensayo y como bien lo advertía Casanovas en 1955, que el Derecho venezolano no ha logrado *encarnar* en la conciencia popular. Y tanto parece serlo que, al precisar Pérez Perdomo que la dogmática es una tendencia propia de nuestra contemporaneidad, agrega que junto a ella se ha hecho campo, pero muy tímido, otra tendencia que repara más en la “orientación social de la investigación jurídica”; tendencia que emerge a partir de los años setenta, pero enclaustrada en los institutos de investigación de nuestras universidades.

### **Igualitarismo e igualdad: un intento de delimitación conceptual**

Por lo pronto, tengamos presente que la idea de la igualdad, en su visión o versión más próxima al igualitarismo y en el plano de las fuentes normativas, se abre espacio entre nosotros con las ordenanzas que un 13 de julio de 1797 aparecieron en manos de unos conjurados, que seguían a los primeros revolucionarios Manuel Gual y José María España. Supuestamente, estaba previsto que tales ordenanzas fuesen suscritas por “los Comandantes de las provincias de tierra firme de América meridional”, para con ellas restituir al pueblo americano su libertad. En el numeral 32 de las mismas, en efecto, se deja constancia de lo siguiente:

“Se declara la igualdad natural entre todos los habitantes de las provincias y distritos y se encarga que entre blancos, yndios, pardos i morenos reine la mayor armonía, mirandose como hermanos en Jesuchristo iguales por Dios, procurando aventajarse solo unos i otros en merito y virtud que son las dos unicas distinciones reales y verdaderas que hai de hombre a hombre y habrá en lo sucesivo entre todos los individuos de nuestra República” [sic].

Mas lo crucial es que a esta visión sociológica de la igualdad, que titulamos igualitarismo, se sobrepuso desde los inicios de nuestra vida Republicana la igualdad formal: aquella que se fragua con la Ley como acto de voluntad y racionalidad humanas. No encontramos al respecto mejor testimonio que la Constitución de Angostura, cuyo proyecto formó el Libertador:

“Art. 15. La igualdad es el derecho de todo ciudadano para contribuir a la formación de la ley... Art. 14. La verdadera igualdad no existe sino en la formación y delante de la ley que liga y comprende a todos indistintamente...”

A esta altura, por consiguiente, nos es imperativo introducir un alegato doctrinario personal en cuanto al sentido de la igualdad jurídica en su conciliación contemporánea con la idea de igualitarismo. Sólo así podremos reivindicarla como antecedente para conocer, revisar y, sobre todo, “estimar” o valorar nuestro régimen constitucional durante el curso del siglo XX. Y concluir, de ser el caso, que 1934 o, en su defecto, 1958, o ambas, son o fueron las fechas de inflexión y decaimiento de nuestra historia jurídica o el punto crítico de *encarnación* del Derecho nacional.

Tenemos así que la afirmación de la igualdad entre los hombres, la cual, según la escuela clásica de Derecho natural, parte del reconocimiento de la unidad total de la naturaleza humana, no sólo inspira sino que le da carácter a las prescripcio-



nes constitucionales e internacionales que en la segunda mitad del siglo XX aseguran la libertad en democracia. También es el baremo que garantiza el ejercicio universal de los derechos del hombre y facilita el equilibrio de las relaciones humanas, asegurando la estabilidad histórica de la vida en sociedad. Significa hoy, la igualdad, no otra cosa que una condena radical, en palabras del constitucionalista colombiano Madrid-Malo, de los prejuicios que se traducen, a manera de ejemplo, en las prácticas discriminatorias del medio social; pues, “establecer distinciones y jerarquías entre los hombres con el argumento de que ciertos factores [...] los separan en forma radical y definitiva, es negar que los seres humanos compartimos un origen y un destino que nos hace fundamentalmente iguales”.

Proclamada junto a la libertad como “valores gemelos que se implican”, anudados según lo nota Condorcet mediante un vínculo indisoluble, cierto es que la igualdad y su pretendida realización alcanzan expresión temporal diferente y posterior. Pero, de ella se dice es la que mejor sitúa la adhesión humana por la idea de la justicia. “Y justicia es equidad, equilibrio entre individuos, entre grupos, entre aquéllos y éstos, entre individuo y sociedad, sociedad y Estado, y entre Estados”. Tanto que faltando igualdad en la libertad ésta resultaría precaria o, mejor aún, “*si la libertad no es accesible para todos no es libertad*” en opinión de Colliard. Mas, si aquella, la igualdad, deviene en expresión absoluta y aritmética del orden común, inhibiendo la creatividad individual del hombre y haciéndole ayuno de todo impulso natural e inteligente, terminaría por ahogar la misma libertad facilitando el autismo colectivista y la dictadura.

Por consiguiente, este principio de la igualdad hoy se ha erigido como factor determinante y explicativo, a su vez, de las relaciones entre el poder y el Derecho; es decir, entre el ejercicio sin límites de la voluntad humana difusa o concentrada (*summa potestas politica*) y la necesidad de contenerla y circunscribirla para la disciplina social y el aseguramiento del *bien común*. En suma, para evitar la anarquía, dice Bondenheimer, el Derecho limita el poder de los individuos particulares; para evitar el despotismo enfrenta el poder del Gobierno. En tal sentido, el principio o derecho a la igualdad viene a facilitar en su reinterpretación y en tanto que factor supremo de ordenación, la armonía o composición entre pretensiones y/o libertades opuestas o en conflicto. Evita así la anarquía, es decir, el ejercicio por el hombre de la libertad como *fuerza anti-causal* que cambia constantemente de dirección y permite la sumisión arbitraria de unos hombres a otros.

No es del caso que revisemos, a propósito de este ensayo, las opiniones que han sido sostenidas por la doctrina o la jurisprudencia acerca del grado o nivel de igualdad deseable para que se afirme o no la existencia de un Estado de Derecho o su calificación como Estado social de Derecho. Bastaría constatar la regeneración indiscutible que el valor de la persona humana ha tenido dentro de la ciencia del Derecho en los tiempos actuales; a un punto tal que la mayoría de nuestras cartas políticas reconocen la jerarquía supraconstitucional de los derechos del hombre y



aceptan, al menos en un plano formal, que los fines del Estado y las pretensiones particulares de cada ciudadano han de confluir hacia el reconocimiento y la garantía efectiva de aquéllos. Tal es, en la actualidad y a manera de ejemplo, nuestra situación. Y piénsese, exactamente, en los efectos que sobre el aparato estatal –preñado de vicios y de privilegios fácticos arbitrariamente impuestos al ciudadano común– y en retroalimentación con la conciencia venezolana viene ejerciendo la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Trátase de un instrumento que apenas fue sancionado dos décadas después de la entrada en vigencia de la Constitución derogada de 1941. Empero, su uso expansivo e incluso indiscriminado, así hemos de reconocerlo, está sometiendo a dura prueba el ejercicio pleno de las libertades públicas formalmente reconocidas por el texto constitucional señalado y el naciente de 1999. Incluso, ha llegado a forzar la apertura de nuevos espacios que rescata para sí el hombre frente al poder del Estado y dentro de un proceso dinámico que está definiendo, con severo atraso histórico, nuevos esquemas de relación y diferentes equilibrios. Sin embargo, dentro de la élite jurídica no pocos de sus integrantes todavía hacen énfasis en el carácter formal de la igualdad, o sea, en la titularidad por todos y cada uno de los hombres de un número equivalente de derechos, al margen de las situaciones o circunstancias de hecho que pudiesen dificultar o impedir el ejercicio de los mismos.

Dentro de este contexto, a manera de ejemplo, parecería inscribirse la afirmación del constitucionalista argentino Pablo A. Ramella, quien luego de advertir que la igualdad ante la ley no equivale a igualitarismo, afirma que aquella “no es otra cosa que el derecho (de todo ciudadano) a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias. De donde se sigue, forzosamente, que la verdadera igualdad consiste en aplicar, en los casos ocurrentes, la Ley según las diferencias constitutivas de ellos”.

En este mismo orden se encuentra la opinión de Agustín de Vedía, para quien la igualdad ante la ley significa que “para la Ley todos los hombres son efectivamente semejantes” y, en tal sentido, “ninguna diferencia que no resulta de situaciones de hecho podrá tener validez jurídica...”. Este autor, sin embargo, atenúa la visión formal de la igualdad al agregar, como elemento complementario para la definición del principio el de la *proporcionalidad*; por lo que, al afirmar la preeminencia total de la igualdad ante la ley, reitera su validez aun mediando diferencias de hecho. No profundiza él, lamentablemente y a pesar de la importancia de su último aporte, en los alcances y modalidades de aplicación del criterio proporcional en modo de restarle a la igualdad formal su vocación discriminatoria, es decir su carácter de “igualdad entre permanentes desiguales”.

En cualquier modo, preceptuada la idea de la igualdad como principio ordenador de las relaciones humanas y punto de equilibrio –para la realización de la Jus-

---

*A pesar del énfasis  
distinto alcanzado  
entre la primera  
y la segunda mitad  
de la presente centuria,  
lo que no ha dejado  
de ser común  
es el predominio  
del nominalismo dentro  
de nuestra cultura  
jurídica.*

---



ticia— entre el poder necesario y el ejercicio de la libertad, hemos de aceptar que si bien ella se expresa en la fórmula latina *tercera en comparación*, la cultura contemporánea de los derechos humanos le asigna relatividad y carácter dinámico a este principio jurídico. Le aprecia de conjunto y en relación interactiva, por lo mismo, desde su dimensión meramente normativa (*igualdad ante la ley*) hasta sus dimensiones tanto sociológica (*igualdad en la ley*) como la que tiene que ver con la *igualdad en la aplicación de la ley*. De modo que, de la adecuada conciliación interdimensional de la igualdad, que es tarea del legislador y del jurista, dependerá fi-

**¿Han sido el  
igualitarismo como  
fuerza telúrica  
y la igualdad como  
desiderátum racional  
factores de  
regeneración  
de la espiritualidad  
del orden jurídico  
venezolano?**

nalmente la predicada *encarnación* y la efectividad y adhesión social al Derecho, como instrumento de cambio y de desarrollo integral. Válida es, entonces, la afirmación de Rodó: “toda igualdad de condiciones es en el orden de las sociedades, como toda homogeneidad en la naturaleza, un equilibrio inestable”.

### **Igualdad e igualitarismo en nuestra evolución constitucional**

Ahora bien, desde la Constitución Federal de Juan Crisóstomo Falcón, de 1844, hasta aquella sancionada durante la administración de Medina Angarita (1945), la igualdad conserva, en tanto que “garantía” (1844, 1874, 1914, 1922, 1925 a 1945) o “derecho” (1893, 1901, 1904, 1909, 1914, 1925 a 1945) de los venezolanos, un perfil normativo invariable. Se entiende la igualdad en términos formales como en el pasado, es decir, como igualdad ante la ley; si bien los alcances materiales de la misma asumen una mejor precisión si se los compara con las normas constitucionales precedentes. Esta vez, el constituyente patrio estableció que, como derecho o como garantía, la nación asegura a los venezolanos la igualdad, en virtud de la cual:

- 1º) Todos deben ser juzgados por unas mismas leyes y sometidos a iguales deberes, servicios y contribuciones;
- 2º) No se concederán títulos de nobleza, honores y distinciones hereditarias, ni empleos ú oficios cuyos sueldos o emolumentos duren más tiempo que el servicio; y,
- 3º) No se dará otro tratamiento oficial a empleados y corporaciones que el de ciudadano y usted.

Si algunas variantes pudiesen acusarse en la disposición transcrita ellas no tuvieron más que una significación adjetiva. Así, en las constituciones de 1893 y 1901 dicese, en lo relativo al numeral 3º) precedente “empleados y magistrados” en defecto de “empleados y corporaciones”. Pero, unas y otras locuciones fueron omitidas a partir de la Constitución de 1914 cuando durante la Presidencia de Márquez Bustillos, al sustituirse el Estatuto Constitucional Provisorio sancionado en este mismo año, aquella Constitución se limitó a señalar lacónicamente que “no se dará otro tratamiento oficial que el de ciudadano y usted”; aun cuando, luego de la Constitución de 1925 y hasta 1945 se dejaron a “salvo las fórmulas diplomáticas”.



Quizá fue más significativa en lo conceptual la modificación que a la norma sobre la igualdad se le introdujo a partir de la Constitución de 1925, cuando al indicarse que “todos deben ser juzgados por unas mismas leyes y sometidos a iguales deberes, servicios y contribuciones” se admitió la posibilidad de que mediante ley pudiesen “concederse exoneraciones”. De forma que la igualdad de todos *ante* la ley, así como nos la legaron las revoluciones francesa y americana, dio un paso inicial hacia la idea de la igualdad material o igualdad en la ley misma. Así podrían introducirse en la legislación tratamientos discriminatorios pero razonables, a objeto de favorecer la corrección de las desigualdades económico-sociales propiciadas por el entorno colectivo y su funcionamiento.

Por otra parte, las constituciones que van desde 1844 hasta 1945 conjuran como las anteriores la degradación civil, al repetir todas que es garantía y/o derecho “la libertad personal y por ella [...] queda proscrita para siempre la esclavitud”; y además, que serán “libres los esclavos que pisen el territorio” de Venezuela (o de la República).

En otro orden, tratándose de los derechos políticos, específicamente de la condición de ciudadano y por ende de la indicación de quiénes son capaces para elegir y ser elegidos, las constituciones del período mencionado continuaron admitiendo la existencia de restricciones razonables; si bien éstas se fueron modificando con el transcurso del tiempo y mediante las características evolutivas del escenario socio-político nacional. Por ejemplo, en las constituciones siguientes, a partir de la de 1904, se mantuvo un régimen de discriminación para el ejercicio de los derechos políticos afirmado constitucionalmente en el límite de la edad. En todo caso, se preveía que las condiciones para elegir y ser elegidos serían previstas por la Constitución y las leyes. Sin embargo, luego de la constitución de 1925, finalmente, se eliminó para el ejercicio del derecho de sufragio toda mención expresa a la discriminación favorable a los varones, en tanto que se retomó la exclusión fijada sólo en la constitución de 1893 para los “sujetos a interdicción o condena penal que envuelva inhabilitación política”.

Las constituciones de 1934 y de 1945 vuelven a incluir como requerimiento para el ejercicio del “derecho de sufragio” el saber leer y escribir; y, la última de dichas constituciones, sancionada durante la administración de Medina Angarita, promovió expresamente la igualdad política de la mujer al indicarse en el referido texto que “las mujeres venezolanas que reúnan las condiciones que se requieren para el ejercicio del sufragio, (mayores de 21 años, que sepan leer y escribir y no estén afectadas por interdicción o condena que apareje inhabilitación política) gozan del derecho de sufragio activo y pasivo, para la formación de los Concejos Municipales” (art. 14 b).

El tema de la igualdad también encuentra otras aplicaciones moduladas en los textos constitucionales a que se contrae esta parte del ensayo, específicamente en lo relativo al ámbito espacial de validez de los derechos y/o garantías consagra-



das, por una parte y, por la otra, en cuanto a los derechos de los extranjeros y su relación con los otorgados en favor de los venezolanos. Téngase en consideración, a manera de antecedentes ilustrativo, que las constituciones de 1844 y 1874, en efecto, previeron que “los venezolanos en el territorio de cualquier Estado, tendrían en él los mismos deberes y derechos que los domiciliados” (art. 10); norma ésta que se originaba debido a la potestad que, paralelamente, atribuyó el constituyente de la época a las diversas entidades federales: tanto para que acordasen a sus habitantes otras “garantías” distintas de las consagradas por él cuanto para que señalaran las “penas a los infractores de estas garantías y estableciesen los trámites para hacerlas efectivas”. En la nación podrían concurrir, en efecto, tantos regímenes diferenciales sobre los derechos del hombre y del ciudadano cuantos fuesen los estados concurrentes a regular sus garantías; o incrementar los derechos de sus respectivos habitantes; pero, en uno u otro caso, el tratamiento intraestadal entre venezolanos domiciliados o no domiciliados no podía tener carácter discriminatorio, según el mandato constitucional.

En las constituciones de 1881 y 1891 se modificó el texto de la norma general de paridad entre los derechos y deberes de los venezolanos domiciliados o los no domiciliados, conservándose aquellos reconocidos por potestad de los Estados. Sin embargo, en el primero de los casos la nueva redacción introduce márgenes de confusión, al indicar que “los venezolanos gozarán en todos los Estados de la unión de los derechos e inmunidades inherentes a su condición de ciudadanos de la Federación”. Se previó, en efecto, la identidad entre venezolanos domiciliados o naturales y los no domiciliados o los no naturales del respectivo Estado sólo en lo concerniente a los deberes.

Las constituciones de 1893, 1901, 1904 y el Estatuto Provisional de 1914, sin embargo, retoman el principio de igualdad material y espacial de derechos entre los venezolanos domiciliados y los no domiciliados, manteniéndose la potestad de cada estado para prever otros adicionales a los ya consagrados en favor de sus naturales. Los estados, no obstante, perdieron la atribución anterior que tenían para fijar las garantías (así, fijación de las penas) para los casos de violación de las libertades reconocidas. Tal potestad se la reservó el constituyente para la legislación reglamentaria nacional de los derechos del hombre y del ciudadano.

La potestad normativa de los estados desapareció a partir de la constitución de 1914. Más luego, a partir del texto de 1922, el régimen de igualdad de los derechos comenzó a perfilarse con carácter absoluto al preverse junto a la consagración de la igualdad una sola norma de carácter específico que se limitó a decir, como en el pasado, que “los venezolanos gozarán en todo el territorio de la Unión de iguales derechos y tendrán iguales deberes, sin más condiciones que las establecidas en [la] constitución y las leyes” (art. 14).

Entre las constituciones de 1925 y 1945 los problemas referidos al ámbito espacial de validez de los derechos y garantías individuales quedan definitivamente



resueltos. Son subsumidos en la norma relacionada con la igualdad *ante* la ley y en cuyo párrafo, relativo a que “todos deben ser juzgados por las mismas leyes”, se adicionó que todos “gozarán de la igual protección de éstas en todo el territorio de la Nación...”. Por lo demás, las constituciones referidas en este apartado tuvieron el cuidado de prever expresamente la nulidad de las leyes federales, “...constituciones o leyes de los Estados...” y ordenanzas municipales que pudiesen menoscabar o dañar los derechos garantizados a los “ciudadanos” (sic).

Por último, en cuanto al régimen de extranjería y los principios internacionales del *mínimum standard* y el de la *igualdad de tratamiento*, las constituciones que van desde 1844 hasta 1945 son patética expresión de la forma paulatina como el constituyente venezolano se fue deslastrando de las obligaciones internacionales que le imponían a Venezuela tratos diferenciales en favor de los derechos de los extranjeros. Es de recordar que tal situación y su reconocimiento puso a la República en la disyuntiva de responder a plurales reclamaciones diplomáticas a comienzos del siglo XX. Le fue necesario, así pues, establecer un marco de referencia normativa distinto y según el cual ningún extranjero podría exigir, en lo adelante, más de lo que las leyes de la República asegurasen a los venezolanos.

El decreto N° 217 de la Junta Revolucionaria de Gobierno instalada a raíz del 18 de octubre de 1945 no preveía, expresamente, norma alguna relacionada con el principio de la igualdad constitucional, si bien el indicado instrumento tuvo como objeto garantizar a los venezolanos las garantías en él previstas. Empero, en su artículo 2 se dejó constancia de que “la enunciación de derechos políticos que antecede no debe entenderse como una negación de todos los otros que corresponden a los venezolanos en su condición de hombres libres y dignos y que no le habían sido suspendidos ni limitados”. Observamos, que en la “enunciación de derechos” contenida en el decreto referido se dice que se atiende a los de orden político; pero, atendiendo a la naturaleza de los derechos allí proclamados y garantizados, se advierte que se trata de una enunciación comprensiva de derechos tanto políticos cuanto de otros estrictamente civiles. No se menciona, por otra parte, nada relativo al régimen de derechos atribuibles a los extranjeros y si éstos tienen o no carácter paritario en relación con los garantizados en favor de los nacionales.

El Estatuto Provisional de Garantías, sancionado por la Asamblea Constituyente el 20 de diciembre de 1944, resolvió la insuficiencia del régimen precedente mediante una disposición singular. Así, se dispuso garantizar “a todos los habitantes de la República (por ende, a venezolanos y extranjeros domiciliados, sin que medie discriminación alguna) los derechos y libertades enunciados en el artículo 32 de la Constitución Nacional de 1934 con su reforma de 1945 y en el Decreto N° 217 de la Junta Revolucionaria de Gobierno” (reseñado antes).

---

***Esa contradicción que ha hecho posible, durante casi dos siglos de vida republicana, la prédica cotidiana de la libertad tanto por el pueblo como por los autócratas de turno, dentro de condiciones institucionales que, casi siempre, favorecieron el autoritarismo.***

---



### ***La primera constitución igualitaria (1947)***

Tratándose de nuestro primer texto constitucional posterior a la segunda posguerra, la Constitución de 1947 es manifiesta y embrionariamente permeable a la idea de universalización de los derechos y libertades del hombre. De allí que, en su preámbulo, declare de manera inédita y como uno de sus fines esenciales “la seguridad social e individual de los venezolanos y de cuantos convivan en su territorio y dentro de su Ley”; expresión que si bien salvaguarda la soberanía nacional no propone ninguna ruptura con los principios ordenadores que en el campo interna-

---

***1936 o, en su defecto, 1958, o ambas, son o fueron las fechas de inflexión y decaimiento de nuestra historia jurídica o el punto crítico de encarnación del Derecho nacional.***

---

cional y luego de 1945 han venido influyendo las estructuras constitucionales de todos los Estados. Prueba de esto es, sin lugar a dudas, la otra referencia contenida en la Declaración Preliminar del texto constitucional arriba señalado, cuando “reconoce el Derecho internacional como regla adecuada para garantizar los derechos del hombre... [si bien] en los términos y propósitos de la [indicada] Declaración”.

Al enunciar las garantías individuales, la constitución de 1947 asegura su extensión no discriminatoria al precisar en la enunciación de cada garantía que la misma corresponde a “todos los habitantes” de la nación. Por otra parte, las disposiciones generales concernientes a los “deberes y derechos individuales y sociales”, asegura de manera relativa el principio de tratamiento paritario. Al reconocer que corresponde a la constitución y a las leyes fijar los derechos y los deberes de los extranjeros, observa que tal fijación no perjudicará lo previsto en los convenios internacionales; pero, ni en uno ni en el otro caso tales derechos y deberes podrán ser “mayores que los de los venezolanos”. Así, con esta prescripción no se hizo otra cosa que reiterar el principio latinoamericano de igualdad de trato, por oposición al *mínimum standard* internacional que, todavía en su percepción clásica, implicaba la posibilidad de que los extranjeros pudiesen abrogarse fueros y prerrogativas no reconocidas en cabeza de los nacionales. El *mínimum standard*, en tanto que concepto, sólo variaría en sentido positivo y como realizador de la igualdad universal luego de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1948, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas.

Fuera de estas aplicaciones moduladas del principio de igualdad constitucional, la carta que se comenta fijó, de manera similar a sus antecesoras, una norma de carácter general que indica que “la Nación garantiza a todos los habitantes la igualdad”. Ella tiene, a juicio del constituyente, unos alcances materiales que en poco difieren de los establecidos en la Constitución de 1945. La igualdad, en efecto, no se entiende sólo como igualdad *ante* la ley o como igualdad meramente formal, es decir, como un precepto meramente rupturista con los privilegios estamentales o garante de la eficacia frente a todos de la ley por ser ella general y abstracta. Antes bien, es entendida como igualdad *ante* la ley y como igualdad en la *aplicación* de la ley. Tanto que obviando decir que se garantiza la igualdad *ante* la Ley, el



constituyente de 1947 precisó que en virtud de la igualdad “todos serán juzgados por las mismas leyes y gozarán por igual de su protección”.

Fuera de las menciones ya conocidas en constituciones anteriores, específicamente las que prohíben títulos de nobleza o distinciones hereditarias o que el tratamiento oficial no puede ser otro que el de ciudadano y usted, sin perjuicio de las fórmulas diplomáticas, lo trascendente de esta constitución es que introduce por vez primera y en forma expresa –aun cuando limitada– la noción contemporánea de “no discriminación”. La misma, según advertimos oportunamente, representa una novedosa aplicación modulada del principio jurídico de la igualdad, que como tal no debe confundirse con éste por vía de una sinonimia.

En orden a lo antes dicho, dice la Constitución de 1947 que la igualdad también significa que “no se permitirán discriminaciones raciales” y que “la identificación de una persona para los actos de la vida civil no comprenderá mención alguna que se refiera a la naturaleza de la filiación, establezca diferencias en los nacimientos o indique el estado civil de los padres”.

En cuanto a la carta constitucional de 1953, es de observar su carácter regresivo en esta materia, visto el antecedente inmediatamente anterior. En ella quedaron eliminadas todas las referencias relativas a los derechos humanos y a la influencia del Derecho internacional con vista a la universalización en su reconocimiento y garantía por parte de los ordenamientos internos de los Estados. Obvia, por lo demás, la norma a cuyo tenor es factible fijar mediante convenios internacionales regímenes particulares sobre los derechos de los extranjeros, siempre que no vulneren el límite de la igualdad frente a los venezolanos pero que bien pueden dar lugar a tratos diferenciales entre extranjeros de distinta procedencia. Pero, en contrapartida al juicio negativo precedente, la Constitución de 1953 fija de modo expreso y directo un régimen de tratamiento igualitario pleno entre extranjeros y venezolanos en el campo de los deberes y en lo relativo al ejercicio de los derechos civiles. En tal sentido, las disposiciones correspondientes señalan, por una parte, que “los extranjeros que faltaren a [los] deberes [de contribuir a la defensa nacional, acatar la ley en los mismos términos exigidos a los venezolanos y no tomar parte en actividades políticas] tendrán iguales responsabilidades que los nacionales...”; y, por otra parte, en cuanto a las garantías individuales, que ellas corresponden “a los habitantes de Venezuela”.

La percepción que de los derechos humanos y la regulación de sus principios tiene el constituyente del 1953 es, sin lugar a dudas, netamente endógena. Se afirma en la idea latinoamericana de la igualdad de tratamiento y de la soberanía legislativa nacional, y es excluyente de toda tendencia globalizadora que facilite la sobreposición del orden internacional sobre el orden interno del Estado; cuando menos en lo que a la materia de los derechos humanos se refiere.

Finalmente, apartando las aplicaciones moduladas del principio de la igualdad, la Constitución de 1953 también es rupturista en cuanto a la norma general,



apreciado de nuevo su antecedente en la constitución de 1947. Aquélla, en efecto, al enumerar taxativamente las garantías reconocidas, cita textualmente a “la igualdad ante la ley”; limitándose a introducir como apartados adicionales, mas no integrados contextualmente, sólo los relativos a los requisitos para la identificación civil (prohibitivos de menciones filiatorias, diferencias de nacimiento o estado civil de los padres) y al tratamiento oficial de ciudadano y de usted, según los mismos términos de la constitución precedente. Elimina, extrañamente, las novedosas menciones que extienden la noción formal de igualdad ante la ley a la de igualdad en la ley y *en la aplicación* de la Ley, pero sobre todo la mención concerniente a la prohibición de “discriminación racial”.

### ***Entre la IV y la V República: las constituciones de 1961 y 1999***

Veamos, por último, qué dicen en lo esencial y qué nuevo rumbo sugieren hacia el futuro los textos de las normas que sobre la igualdad nos aportan las constituciones de 1941 y la de 1999, recién sancionada.

#### *Constitución de 1961*

*Preámbulo.* [...] Mantener la igualdad social y jurídica, sin discriminaciones derivadas de raza, credo, sexo o condición social [...]

Artículo 45. Los extranjeros tienen los mismos derechos y deberes de los venezolanos, con las limitaciones o excepciones establecidas por esta Constitución y las leyes.

Los derechos políticos son privativos de los venezolanos, salvo lo que dispone el artículo 111 [...]

*Artículo 61.* No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo o la condición social.

Los documentos de identificación para los actos de la vida civil no contendrán mención alguna que califique la filiación.

No se dará otro tratamiento oficial sino el de ciudadano y usted, salvo las fórmulas diplomáticas.

No se reconocerán títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias.

*Artículo 111.* [...] El voto para las elecciones municipales podrá hacerse extensivo para los extranjeros [...]

#### *Constitución de 1999*

*Artículo 21.* Todas las personas son iguales ante la ley, y en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.

2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de



personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

3. Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana; salvo las fórmulas diplomáticas.

4. No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias.

*Artículo 56.* Toda persona tiene derecho a un nombre propio, al apellido del padre y al de la madre, y a conocer la identidad de los mismos. El Estado garantizará el derecho a investigar la maternidad y la paternidad.

---

***“La Nación garantiza a todos los habitantes la igualdad”.***

---

Todas las personas tienen derecho a ser inscritas gratuitamente en el registro civil después de su nacimiento y a obtener documentos públicos que comprueben su identidad biológica, de conformidad con la ley. Éstos no contendrán mención alguna que califique la filiación.

Al comentar las anteriores disposiciones en nuestra *Revisión crítica de la Constitución Bolivariana*, observamos que en el artículo 21 de la Constitución de 1999 se confunde, de manera explicable, la temática de la igualdad ante la Ley —que es una modalidad puntual y no genérica del principio de la igualdad de trato— con la prohibición de las discriminaciones. Ésta no solo implica in genere una ruptura grave en la igualdad de trato o de atribución de derechos, sino que también lleva consigo una manifestación grave de intolerancia, de segregación. La Constitución de 1961, por el contrario, fue quizá mejor concebida en cuanto a este aspecto. No habla ésta de la igualdad ante la ley, por cierto; fórmula que si bien estuvo materialmente vigente hasta la Constitución de 1945 desapareciendo luego, la retoma la vigente Constitución como expresión omnicomprendensiva de la igualdad, prescrita como derecho individual.

Vale la pena puntualizar, para un mejor entendimiento de esta cuestión, que en las Declaraciones Americana y Universal de Derechos Humanos, que datan de 1948, la versión ofrecida por la actual Constitución se presenta de modo similar. Pero, los textos de las respectivas Declaraciones se inician con un sesgo omnicomprendensivo de la totalidad del sistema de derechos humanos (civiles y políticos, económicos, sociales y culturales, etc.). De la misma manera, si bien es cierto que desde la misma Revolución Francesa se ha insistido en la igualdad *ante* la ley, al margen de sus modulaciones contemporáneas, ello fue así porque el ordenamiento jurídico del Antiguo Régimen era diferencial y se sostenía sobre una estructura social compuesta de estamentos; de donde el fundamento u origen del trato legislativo desigual lo era, casi siempre, la discriminación.

Hoy en día, como lo hemos adelantado antes, la noción de igualdad asume la connotación de valor superior o de principio de Derecho ordenador e integrador de los derechos humanos. Y, por lo mismo, responde de una mejor manera, según lo ya



explicado, al acento igualitario que subyace en el ser nacional venezolano. Se le sitúa, por consiguiente, a la par o como principio más importante que el de la libertad y el de la solidaridad; puesto que éstos últimos no son realizables en ausencia de la igualdad de trato o de derechos y de deberes. De tales principios, justamente, surgen o se desprenden luego los derechos correspondientes o específicos. Por lo cual, no es posible denunciar el trato desigual si no se hace o apoya la denuncia respectiva en relación con el ejercicio puntual de un derecho individual o colectivo, concreto y específico. La igualdad, en suma, no puede violentarse por sí misma. Y

***A partir de 1936 y hasta el presente, excepción hecha del espacio de inflexión del intervencionismo del sector público que cubre el decenio 1989-1999, se produce una explosión y fragmentación legislativa con incidencia básica en el ámbito económico y, de manera preeminente, para favorecer reivindicaciones igualitarias.***

esto explica la razón por la que, con mejor tino e interpretando el sentido novedoso del Estado social de Derecho, la Constitución de 1961 se refiere tanto a la igualdad social como a la igualdad jurídica –en otras palabras, igualdad ante, en y en la aplicación de la ley– en el Preámbulo. Luego, en la parte prescriptiva o dispositiva toca el tema central de las discriminaciones que pueden impedir la realización plena de la *igualdad igual* como de la *igualdad igualitaria*.

Esto último nos permite decir, a manera de conclusión, que la norma de la vigente Constitución de 1999, al referirse expresamente a la igualdad ante la ley acusa, entonces, un carácter regresivo: abandona el proceso de *encarnación* jurídica en el que se avanzó, con base en las ideas de igualitarismo y de igualdad, desde 1936 o desde 1958, según sea la óptica que se asuma sobre lo particular. Más aún, en lo relativo a la previsión sobre el tratamiento no discriminatorio dentro de la novísima constitución, aquella debió

haber encabezado o cerrado –cosa que no hace– el capítulo sobre los derechos humanos; de modo que el mandato respectivo trascendiese como elemento regenerador de todo el sistema político, económico y social de la nación.

Sin perjuicio de la ya anticuada norma prescriptiva sobre la igualdad *ante* la ley, si era del caso retomarla de nuestra vieja legislación constitucional bien se pudo, esta vez, modernizar su significado y alcances, en la misma línea que indica el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ya lo dijimos. La igualdad hoy reclamada, para ser expresión cabal del sentido de lo igualitario no sólo debe ser frente o ante la ley. Ella debe darse además en la ley (en el favorecimiento o promoción legislativa de las medidas que permitan una igualdad real, elevadora, rectificadora, compensadora y no sólo virtual) y, por sobre todo, *en la aplicación de* la ley. En este último caso, para que la Justicia decida igual en supuestos iguales, estimando conforme a los valores compartidos por la conciencia nacional y mediando una clara y previa explicación de los cambios jurisprudenciales a que haya lugar durante su Administración. La Constitución de 1999 es, en suma, manifiestamente enrevesada e ideológicamente contradictoria en cuantos a estos asuntos.



### **Sinopsis tridimensional: normativa, sociológica y estimativa**

En síntesis, hemos de señalar que desde los inicios del siglo XX hasta 1936, y desde esta fecha hasta 1945, el país logró sedimentar la dimensión normativa de su Derecho interno. Predominó en él la técnica formal, de raigambre iusprivatista, por sobre la descripción normativa del entorno social y por sobre la estimación conjunta de ambas dimensiones –la sociológica y la normativa– conforme a los predicados de la Justicia. El derecho nacional, por consiguiente, no *encarnó* para entonces; sin perjuicio de su señalada influencia en la configuración y estructuración de lo nacional venezolano.

Tal circunstancia, en todo caso, no podría ser criticada. Su decurso, si a ver vamos, no fue distinto del que acompañó en sus orígenes a la fuente primigenia y mediata de nuestra cultura jurídica: el Derecho Romano. El comentario de Bernhard Windscheid, citado por Mario Bretone en su análisis del pensamiento de Savigny, es más que ilustrativo al respecto:

“La clara y precisa formulación de la regla jurídica frente a la indeterminación de la conciencia del derecho viviente del pueblo [...] es una de las cualidades, no la única, a través de la cual el derecho romano ha adquirido su grandeza y ha devenido en el moderno ideal (*Vorbild und Muster*) para todos los tiempos futuros.”

Al afirmar esto Windscheid no desconoce, antes bien destaca que el derecho privado romano manifestó “un modo humano general de comprender relaciones humanas generales”. Pero, sin decirlo, admite que se había frustrado su avance hacia la sistematización y menguado su aporte para la construcción de la ciencia jurídica, de haberse anudado a la inestabilidad –el autor la llama *indeterminación*– de la conciencia romana de la época.

Dada la circunstancia anotada, se comprende que sea sólo en la segunda mitad del siglo XX, y de modo preferencial bajo el influjo de las constituciones de 1947 y de 1961, cuando se dé una aproximación y el intento de conjugación entre nuestro Derecho escrito y la esencia del *ser* nacional venezolano. Fueron necesarias, para tal fin, la integración del país a manos de Juan Vicente Gómez y, mediando las circunstancias históricas favorables de la segunda posguerra, la profundización del rol protagónico del Estado en el ámbito de lo social y de lo económico.

Pero, a pesar del énfasis distinto alcanzado entre la primera y la segunda mitad de la presente centuria, lo que no ha dejado de ser común es el predominio del nominalismo dentro de nuestra cultura jurídica. Éste signó y no ha dejado de caracterizar a nuestro ordenamiento formal ni de fijarle el sentido y contenido a sus hilos conductores: sea a la igualdad o a su anverso, la libertad; ya como principios, ya como valores o como derechos esenciales del hombre que, a fin de cuentas, han sido el soporte ideológico de todos nuestros estatutos constitucionales.

El sentido germinal de lo igualitario, en línea contraria y en dimensión separada de lo normativo, es lo real, todavía más, lo propio e inherente al *ser* nacional. Aún



persevera en su ambivalencia y en su confrontación con el nominalismo de marras y con el formalismo de nuestras leyes; a pesar del tiempo transcurrido hasta hoy y de las matizaciones que buscó imponerle la legislación posgomecista, en especial la correspondiente a la última era democrática (1958-1999).

Es probable, por ende, que no hayamos alcanzado como nación una síntesis adecuada y funcionalmente ajustada a los cánones del moderno Estado social de Derecho. Tanto que se dice, no sin razón, que el sentimiento igualitario reductor y asistemático sigue siendo el verdadero fuego cohesionador de la nacionalidad. De modo que, llamado desde siempre por un telúrico igualitarismo, nuestro pueblo ha sido capaz de hacer dejación una y mil veces de la esencia misma de la libertad individual responsable y del valor civilizador de la convivencia organizada, en igualdad y sin discriminaciones.

Movidos por el igualitarismo –así lo observamos en las páginas precedentes– dimos al traste con los experimentos de la primera y de la segunda república, en 1812 y en 1814. En procura de él nos envolvimos en la aventura de la Revolución Federal, que dio lugar a la autocracia ilustrada de Guzmán Blanco. Por ese mismo igualitarismo sedicente, que no constructor, pudo y debió Gómez conducirnos al oprobio. Todos éramos y nos sentíamos iguales, así en la desgracia como en la paz del silencio. Y, paradójicamente, nada distinta parece ser la circunstancia de actualidad, en vísperas de la llamada quinta república.

Nuestro acontecer jurídico, en suma, se encuentra preñado por la coexistencia de ámbitos de validez diferenciados; no necesariamente antagónicos pero sí carentes de interacción y de complementariedad trascendentes. No será posible, por lo tanto, descubrir o conocer el verdadero espíritu del Derecho nacional y su relación con la conciencia jurídica del venezolano, sin una holgura de análisis que nos lleve fuera de los límites ortodoxos de abstraccionismo jurídico occidental.

Sólo así, mediante la comparación e indagación de la fidelidad o no de las normas legisladas durante el curso del siglo XX, y con miras a la constante igualitaria, será posible discernir el alcance de esta manera de ser o de este principio ordenador de nuestra precaria e inorgánica socialidad. Pero también de la influencia que ha logrado ejercer sobre el Derecho escrito.

Richard Arneson, en su artículo “Contra la igualdad compleja”, es conteste en cuanto al significado final de esta tarea impostergable:

“Es deseable que las instituciones se adapten a las creencias morales de las personas afectadas por ellas, y es deseable que las reglas institucionales se adapten a las preferencias que quienes viven bajo las instituciones tienen en cuanto a cómo deberían ser esas reglas.”

Pues bien, lo emblemático de todo esto es que desde 1936 hasta el presente, fracturado dicho espacio por la autocracia militar y personalista de Pérez Jiménez, el liderazgo civil incorporado por López Contreras y por Medina Angarita y el que nace de la dinámica establecida por estos militares demócratas, unas veces intentó con



éxito –y sin él otras tantas– promover un igualitarismo de signo positivo y en libertad; dándole al pueblo algo más que el igualitarismo fatal, subconsciente e inconsciente de las penurias, obra indiscutible del mestizaje.

Mas en las postrimerías del siglo XX venezolano pareciera como que hubiesen vuelto por sus fueros los fantasmas de otrora: los mitos y la magia, y como si se hubiesen hecho del país, una vez más, los diablos predicadores del precedente siglo. Como si nada les dijese a las generaciones contemporáneas el país que alcanzó, apenas en 1936, su primera legislación laboral. O que conoció, sólo en los años 1946 y 1947, la lucha oficial contra la usura, el acaparamiento y la especulación. O que en los inicios de los sesenta conquistó la reforma agraria, liquidando de raíz la vieja estructura feudal que nunca desgarraron, y antes bien usufructuaron los caudillos y padrotes que nos han tutelado durante casi 200 años. O que en la eclosión de los años setenta descubrió las reglas modernas para la protección del consumo o la remisión de las deudas de los agricultores. O que en los tardíos años ochenta alcanzó para la mujer su igualdad definitiva, con la reforma de la legislación civil. O que en los noventa modernizó el régimen de la protección laboral, con la primera “codificación” que sobre la materia haya conocido nuestro pueblo y que sustituye a la legislación inaugurada en 1936. O, en fin, que ha roto con el oprobioso y corrompido sistema de administración de justicia criminal represiva, que tanto afectó en su aplicación a las clases más desposeídas de la nación.

Razón y premonición como que tuvo, en mala hora, Mayz Vallenilla, cuando al referirse a la esencia de nuestro ser advertía –ya lo dijimos– que lo que actúa poderosa y decisivamente en su acción es el presente.

Para nosotros, los venezolanos, la tradición y la historia es sólo presente y por lo mismo carecemos de continuidad como proyecto. Medramos, animados por la tormenta igualitarista, incapaces de construir sobre lo que existe o sobre lo que hemos hecho, mejorándolo, corrigiéndolo si necesario. Y nos tiene atrapados el *Mito de Sísifo*. Somos como país todo comienzo y, por ello mismo, vivimos en permanente regreso.

#### BIBLIOGRAFÍA

AGUIAR, ASDRÚBAL (1978): “De la integración colonial a la desintegración republicana: Una reflexión sobre la contemporaneidad de América Latina” (escrito con Eddie Morales Crespo), *Revista Nacional de Cultura*, núm. 235, Caracas, Consejo Nacional de la Cultura, marzo-abril.

— (1987): *La protección internacional de los derechos del hombre*, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios.

— (1997): *Derechos humanos y responsabilidad internacional del Estado*, Caracas, Monte Ávila

Latinoamericana/UCAB.

— (1997): *El nuevo orden mundial y las tendencias direccionales del presente*, Caracas, El Centauro.

— (2000): *Revisión crítica de la Constitución Bolivariana*, Caracas, Libros de *El Nacional*.

AGUILAR GORRONDONA, JOSÉ LUIS (1970): *Derecho Civil I*, Caracas, UCAB.

DELFIN AGUILERA (1974): *Venezuela 1900*, Caracas, Ediciones del Congreso de la República.

BERMAN, HAROLD J. (1996): *La formación de la tra-*

---

*En cuanto a la carta constitucional de 1953, es de observar su carácter regresivo... En ella quedaron eliminadas todas las referencias relativas a los derechos humanos...*

---



- dición jurídica de Occidente*, México, FCE.
- BETANCOURT, RÓMULO (1965): "Ubicación histórica del latifundio", en la *Antología de la prosa venezolana*, de Mariano Picón-Salas (Selección), Caracas/Madrid, Edime.
- BODENHEIMER, EDGAR (1965): *Teoría del Derecho*, México, FCE.
- BRETONE, MARIO (1965): *Derecho y tiempo en la tradición europea*, México, FCE.
- BREWER CARIÁS, ALLAN (1964): *Las instituciones fundamentales del Derecho administrativo y la jurisprudencia venezolana*, Caracas, UCV.
- (1985): (Estudio preliminar), *Las Constituciones de Venezuela*, San Cristóbal/Madrid, UCT/IEAL/Centro de Estudios Constitucionales.
- (1990): *Los derechos humanos en Venezuela: casi 200 años de historia*, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios.
- CALDERA, RAFAEL (1939): *Derecho del trabajo*, Caracas, Tipografía La Nación.
- (1999): *Los causahabientes: De Carabobo a Puntofijo*, Caracas, Editorial Panapo.
- CARRILLO BATALLA, TOMÁS ENRIQUE (1985): *Historia de la legislación venezolana*, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios, tomo I, 1985, tomos II y III.
- CHIOSSONE, TULLIO (1980): *Formación jurídica de Venezuela en la colonia y en la república*, Caracas, UCV, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.
- CHABOD, FEDERICO (1987): *La idea de nación*, México, FCE.
- COLLIARD, CLAUDE-ALBERT (1989): *Libertés publiques*, Paris, Dalloz.
- CORTÉS, SANTOS RODULFO (1989): *Antología documental de Venezuela (1492-1900)*, Caracas.
- DOMÍNICI, ANÍBAL (1905): *Comentarios al Código Civil Venezolano*, Caracas.
- EYZAGUIRRE, JAIME (1991): *Historia del Derecho*, Santiago de Chile, Editorial Universitaria.
- FORTOUL, JOSÉ GIL (1953/1954): *Historia constitucional de Venezuela*, Caracas, Ministerio de Educación, tomos 1 a 3.
- FUNDACIÓN POLAR (1997): *Diccionario de historia de Venezuela*, Caracas, Fundación Polar.
- FRIEDRICH, CARL JOACHIM (1997): *La filosofía del Derecho*, México, FCE.
- GIORGIO DEL VECCHIO (1948): *Los principios generales del Derecho*, Barcelona, Bosch.
- GROETHUYSEN, BERNARD (1989): *Filosofía de la Revolución Francesa*, México, FCE.
- CROSSMAN, R.H.S. (1986): *Biografía del Estado moderno*, México, FCE.
- GUERRA IÑIGUEZ, DANIEL (1978): *La enseñanza del Derecho en Venezuela*, Caracas, Grafiunica.
- JOHN A. HALL y G. JOHN IKENBERRY (1993): *El Estado*, Madrid, Alianza Editorial.
- LARA PEINADO, FEDERICO y FEDERICO LARA G. (1994): (Estudio preliminar y traducción), *Los primeros códigos de la Humanidad*, Madrid, Tecnos.
- LARES MARTÍNEZ, ELOY (1963): *Manual de Derecho Administrativo*, Caracas, UCV, Facultad de Derecho.
- LUGO SUÁREZ, YOLANDA (1982): "¿Es la codificación una forma superada de legislación? Especial referencia al caso de Venezuela", en *El derecho venezolano en 1982 (XI Congreso Internacional de Derecho Comparado)*, UCV, Facultad de Ciencias Políticas y Jurídicas, pp. 11-34.
- MADRID-MALO G., MARIO (1979): *Los derechos humanos en Colombia*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.
- MADURO LUYANDO, ELOY (1972): *Curso de obligaciones*, Caracas, UCAB.
- MARIÑAS OTERO, LUIS (1965): (Recopilador y estudio preliminar), *Las constituciones de Venezuela*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica.
- MELICH ORSINI, JOSÉ (1976): "La ciencia del Derecho en el último siglo: Venezuela", en *Inchieste di diritto comparato: La scienza del diritto nell'ultimo secolo* de M. ROTONDI (Compilatore), Padova, Cedam.
- MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES (1942): *Leyes y decretos reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela*, Caracas, tomos I-XVIII.
- MIRANDA B., HAYDÉE et al. (1999): *Documentos fundamentales de la historia de Venezuela 1777-1993*, Caracas, Los libros de *El Nacional*.
- MORLES HERNÁNDEZ, ALFREDO (1986): *Derecho mercantil, Elementos del sistema mercantil venezolano*, Caracas, UCAB, tomo I.
- MORÓN, GUILLERMO (1998): *Breve historia contemporánea de Venezuela*, México, FCE.
- OLBRICH, GUDRUN (1989): *Historia del derecho penal venezolano*, Caracas, UCV, Ediciones de la Biblioteca.
- OPPENHEIM, FELIZ E. (1997): "Igualdad", en *Diccionario de política* de NORBERTO BOBBIO et al., (Directores), México, Siglo XXI, vol. A-J.
- OVIEDO Y BAÑOS, JOSÉ DE (1723): *Historia de la conquista y población de la Provincia de Venezuela*, Madrid, Imprenta de D. Gregorio Hermosilla.
- PECES-BARBAS, GREGORIO (1987): *Derecho positivo de los derechos humanos*, Madrid, Debate.
- PÉREZ PERDOMO, ROGELIO (1978): *El formalismo jurídico y sus funciones sociales en el siglo XIX venezolano*, Caracas, Monte Ávila.
- (1981): *Ensayo de periodización de la historia social del Derecho en Venezuela*, Caracas.
- (1983): "Ensayo de periodización de la historia social del Derecho en Venezuela", en el *Libro Homenaje a José Melich Orsini* (vol. 2), Caracas, Instituto de Derecho Privado, UCV.
- (1993): *Papeles de Trabajo IESA*, núm. 30, Caracas, Ediciones IESA.
- PICADO, SONIA (1979): "Derecho a la igualdad y a la



no discriminación”, en la obra colectiva *La declaración universal de derechos humanos (Comentarios y texto)*, San José de C. R., Editorial Juventus.

POLANCO, TOMÁS (1997): *Venezuela y sus personajes*, Caracas.

RAMELLA, PABLO A. (1982): *Derecho constitucional*, Buenos Aires, Depalma.

RODRÍGUEZ-PIÑERO, M. y M.F. FERNÁNDEZ LÓPEZ (1986): *Igualdad y discriminación*, Madrid, Tecnos.

ROUSSEAU, JEAN-JACQUES (1992): *El contrato social*, Madrid, EDAF.

SANOJO, LUIS. *Instituciones de Derecho civil venezolano*, Caracas, Imprenta Nacional, tomo 1 y 2, 1873.

SISO MARTÍNEZ, J.M. (1960): *Los momentos estelares (Ensayos)*, Caracas/México, Yocoima.

TULARD, JEAN *et al.* (1989): *Historia y diccionario de la Revolución Francesa*, Madrid, Cátedra.

VALLENILLA LANZ, LAUREANO (1990): *Cesarismo democrático*, Caracas, Monte Ávila Editores.

VARIOS AUTORES (1955): *Historia de la cultura en Venezuela*, Caracas, Instituto de Filosofía de la UCV, tomos I y II.

VARIOS AUTORES (1962): *Venezuela Independiente 1810-1960*, Caracas, Fundación Mendoza.

VARIOS AUTORES (1963): *Ciento cincuenta años de vida republicana*, Caracas, Ediciones de la Presidencia de la República, vol. 1 y 2.

VARIOS (1998): *Repaso de la historia de Venezuela*, Caracas, Fundación V Centenario.

VELÁSQUEZ, RAMÓN, PEDRO GRASES y MANUEL PÉREZ VILA (Director y compiladores) (1962): *Documentos que hicieron historia: Siglo y medio de vida republicana (1810-1961)*, Caracas, Presidencia de la República, Vols, 1 y 2.

VELÁSQUEZ, RAMÓN *et al.* (1979): *Venezuela moderna: Medio siglo de historia (1926-1976)*, Caracas/Barcelona (España), Fundación Mendoza/Ariel-Seix Barral.

VILLEGAS PULIDO, G.T. (1939): *Índice general alfabético de la recopilación de leyes y decretos de Venezuela*, Caracas, Casa de Especialidades, Tomos I y II.

VIVAS, PEDRO (1995): *Lecciones de historia del Derecho*, Caracas, Fondo Editorial.



